

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 04 SET. 2015
(00781)

"Por la cual se resuelven unos recursos de Reposición "

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, teniendo en cuenta que era la norma vigente al momento de la apertura del citado proceso de selección, la Resolución N° 005 del 30 de enero de 2012, Resolución 0763 del 28 de agosto de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que mediante Resolución 547 del 24 de junio de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas declaró desierto el proceso de selección Abreviada de menor cuantía por literal H No. SA-002-2015, cuyo objeto es: *"Prestar los servicios de formación en educación financiera para las víctimas del conflicto armado interno que contribuya a la reconstrucción de su proyecto de vida, con la metodología determinada por la unidad"*.

Que la resolución No. 547 del 24 de junio de 2015, fue notificada a todos los proponentes que presentaron propuesta dentro del proceso de Selección Abreviada No. 002-2015.

Que dentro del término de ley y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los proponentes **K2 INGENIERÍA SAS** y **UNION TEMPORAL SAN ALFONSO- GONET**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución 547 del 24 de junio de 2015, *"por medio de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas declaró desierto el proceso de selección Abreviada de menor cuantía por literal H No. SA-002-2015."*

Facultades de la Administración en la Vía Gubernativa.

Antes de entrar a resolver de fondo los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 547 del 24 de junio del 2015, esta Unidad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Que los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 547 del 24 de junio del 2015, se resolverán bajo los preceptos de la Ley 1437 del 2011, y teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad y eficacia que orientan las actuaciones administrativas.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se haya podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Procedencia del Recurso de Reposición.

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:



RESOLUCIÓN No. 00789 de 2015

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia 23734 de 2013 expresó que:

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

"(...) Las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley. Así mismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición (...) Y el acto de declaratoria de desierto de un proceso de selección es -a no dudarlo- de aquellos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual, (...) y que resultan relevantes en este caso, esto es: (i) le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa y (ii) sólo es susceptible de recurso de reposición en sede administrativa (...)"

Sobre el particular se evidencia que la resolución No. 547 del 24 de junio de 2015 "por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección No. SA-002-2015", es susceptible del Recurso de Reposición.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que los recursos de reposición interpuestos por los proponentes **K2 INGENIERIA SAS** y **UNION TEMPORAL SAN ALFONSO GONEZ**, contra la Resolución No. 547 del 24 de junio del 2015, cumplen con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. DE LOS RECURSOS

I.I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE K2 INGENIERÍA.

El señor **JUAN SALVADOR AMAYA MARTINEZ**, en su condición de Representante Legal de **K2 INGENIERIA SAS**, mediante comunicación radicada el 9 de julio del 2015, interpone Recurso de Reposición en los siguientes términos:

"LAS RAZONES SUSTANCIALES DEL RECURSO.

CUMPLIMIENTO A CABALIDAD EN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA FORMULACIÓN DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA N SA-002.2015 POR PARTE DE K2 INGENIERIA SAS.

En efecto, el numeral 4.2 de los pliegos de condiciones definitivos, estableció la ponderación económica de la siguiente forma:

4.2 PONDERACION ECONOMICA Máximo Puntaje 500 Puntos

Si sólo hay una oferta admitida, la misma obtendrá el máximo puntaje en este factor

Se asignará por ítem el máximo puntaje señalado a continuación, al proponente que ofrezca el menor valor unitario del ítem respectivo, sin incluir IVA si a éste hay lugar, de acuerdo con la siguiente tabla.

Actividad - Ítem	Puntaje máximo
Valor Unitario Fijo por persona formada en ciudades capitales cualquiera de las siguientes ciudades: BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, CALI, CARTAGENA, CÚCUTA, IBAGUÉ, MEDELLÍN, MONTERÍA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, VALLEDUPAR, y VILLAVICENCIO, incluidos los costos del salón para la realización del taller, y demás costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS, NI KITS VÍCTIMAS(SIN IVA)	150
Valor Unitario Fijo por persona formada, en ciudades y municipios del resto del país, diferentes a las ciudades señaladas en el ítem anterior de este cuadro, incluidos los costos del salón para la realización del taller, y demás costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS, NI KITS VÍCTIMAS (SIN IVA)	15
Valor Unitario Fijo por persona formada en cualquier parte del país, en los talleres, en los que LA UNIDAD facilite sin costo para el contratista el salón para su realización, incluidos los costos directos e indirectos que conlleven la ejecución SIN	20

RESOLUCIÓN No 00781 de 2015

Actividad – Ítem	Puntaje máximo
INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS NI KITS VÍCTIMAS (SIN IVA)	
Valor Unitario Refrigerio Víctimas, incluidos los costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, (SIN IVA)	90
Valor Unitario Kit Víctimas, incluidos los costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, (SIN IVA)	90
PUNTAJE MAXIMO	500

El puntaje económico de cada ítem de los relacionados anteriormente para las demás propuestas objeto de ponderación, se asignará por cada ítem a calificar, aplicando la siguiente fórmula:

$$P = (VMP * MC) / PPE$$

P: Puntaje

VMP: Valor del menor precio de cada ítem a calificar

MC: Mayor calificación por cada ítem

PPE: Precio de la propuesta a evaluar del ítem que se está calificando

Una vez analizados los diferentes criterios de calificación y ponderación por nuestra parte, se presentó una oferta que cumplió con todos los requerimientos y fórmulas de ponderación económica establecidas en el pliego de condiciones, según la gama de posibilidades que se entregaba, RESPETANDO SIEMPRE EL VALOR TOTAL del PRESUPUESTO OFICIAL, las cuales sin embargo para ser examinadas por el comité técnico evaluador, atendiendo a diferentes observaciones de otros oferentes, requirieron la estructura de costos que soportaba la propuesta así:

En cumplimiento del artículo 28 del decreto 1510 de 2011, el numeral 2 artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, se requirió nuevamente al proponente K2 Ingeniería, para que explicara las razones que sustentaban los valores ofrecidos de cada uno de los ítems de la propuesta económica así:

(Página 65 del documento de respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación).

Tales requerimientos se entregaron oportunamente junto con la estructura de costos que soporto la propuesta de K2 INGENIERIA, en donde se detalló en forma CONCRETA, SIN DILACIONES y de forma OBJETIVA la razón de ser de cada uno de sus valores en cada ÍTEM, explicando que en nuestro caso en particular la propuesta económica estaba justificada en los precios ofrecidos por dos razones fundamentales:

i. Los costos en cuanto a capacitaciones: "La empresa hace parte de una Holding que cuenta con operación en la mayoría de departamentos y ciudades solicitados en la propuesta, lo cual nos permite ofrecer menores precios en los siguientes ítems:

- Alquiler de Salón
- Convocatoria Telefónica.
- Personal para la ejecución del proyecto y sus demás costos y gastos.
- Administración

En lo concerniente al alquiler del salón notamos que dentro de su estudio de mercadeo el precio cotizado está alto respecto a la lonja inmobiliaria y de arriendos que manejamos en cada departamento para nuestras operaciones, teniendo en cuenta dicho valor y el conocimiento específico de las zonas se hizo la cotización con los costos más ajustados.

Debido a nuestra presencia a nivel nacional la convocatoria telefónica de parte nuestra es mucho más económica debido a que se cuenta con personal administrativo cuyos costos generales ya están cubiertos que se asignarían a la convocatoria y que harían este trabajo en menos tiempo y a mucho menos costo que el estimado.

En lo que respecta al personal se usó nuestra red de logística y recursos humanos en dos sentidos: una con la utilización de personal que hace parte del Holding ya ubicado en los diferentes departamentos que actualmente trabajan con valores en su mayoría inferiores a los determinados en el estudio de mercado por lo cual se constituyen no en datos estimados sino reales adecuados a cada una de los departamentos del estudio. A partir de este conocimiento se puede estimar la totalidad del costo de los profesionales que serían usados en el proyecto. Esta ventaja nos hace muy competitivos ante otros eventuales oferentes. En

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

cualquier caso en el mismo estudio de mercado se pueden notar variaciones importantes en los estimativos entre un oferente y otro. Para el caso nuestro, tal como se explicó anteriormente, no corresponde a estimativos, sino a valores totalmente aterrizados a la realidad de mercado de cada zona.

En nuestra propuesta hemos considerado un valor de administración menor al estipulado en el estudio de precios.

Tal como se ha explicado las anteriores razones responden a circunstancias objetivas de K2 INGENIERIA como oferente teniendo en cuenta las ventajas de tener presencia nacional tanto de manera directa e indirecta así como del conocimiento al detalle del mercado en cada departamento que será objeto del desarrollo del proyecto

ii. Los costos en cuanto a kit y refrigerios: En lo concerniente al Kit de víctimas y los refrigerios, para nuestro caso son los unitarios más altos dentro del ofrecimiento económico presentado. El kit de víctimas y los refrigerios hacen parte de un conjunto de bienes y servicios que no son adquiridos de forma habitual por nuestra organización por lo cual no es posible obtener en el marco de una cotización los descuentos que normalmente una empresa de comercialización de este tipo de bienes tendría lo cual implica tener unos márgenes de maniobra suficientes que permitan ser mejorados en el proceso de ejecución. A esto habría que agregarle los costos logísticos y de transporte, almacenamiento y refrigeración, que en nuestro caso multiplican nuestra oferta.

Todos los documentos aportados JUICIOSAMENTE por K2 INGENIERIA y consignados en la respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación fueron analizados por el comité técnico evaluador con el apoyo de la firma consultora que según se argumenta se contrató para tales fines (ECONOMETRIA SAS), arrojaron como resultado lo que esta califico así:

- Econometría, por su parte, remitió documento final el día 11 de junio de 2015, señalando principalmente entre otros lo siguiente: Precios muy bajos frente a los estándares del mercado. Como aquellos, inferiores a los normales y que al igual que los anteriores solo se presentan en una de cada dos mil propuestas que se reciban y cumplan con los criterios para ser calificadas.
- Dicho análisis corresponde a la comparación, aplicando técnicas econométricas, de los precios recibidos por los diferentes proponentes de la selección abreviada con el promedio de estos, los de años anteriores y las cotizaciones del estudio de mercado y recibidas de grandes almacenes, C - -)
- "(...) tres de los proponentes presentan por lo menos un precio que se puede considerar extremo (muy alto o muy bajo) frente a los estándares del mercado, y que 5 de esos precios extremos se concentran en uno solo de ellos (...) la condición de muy altos o muy bajos (...) no puede comprobarse sin conocer en detalle la estructura de costos de dicho proponente"(...)

Y más adelante continua:

- En este orden de ideas, frente a la propuesta del proponente K2 Ingeniería, debe observarse que para los componentes de mayor puntaje de ponderación (Valor Unitario Fijo por persona formada - 16 Ciudades y Valor Unitario por persona formada - Resto del País) los precios son muy bajos frente a los estándares del mercado. (...) Lo anterior, la poca probabilidad de que la combinación de precios de esta propuesta se presente y que el valor total de la propuesta clasifique también como muy alta frente a los estándares del mercado, aunque no prueba que ha va existido una manipulación de los precios unitarios para lograr una mejor calificación si genera una muy importante sospecha al respecto (...)

Bajo ese concepto, no parecieron suficientes al comité evaluador las explicaciones dadas por K2 INGENIERIA concluyendo:

Según lo anteriormente expuesto, el análisis realizado por la firma Econometría, la desviación estándar realizada por la Unidad para las Víctimas y la información relacionada por el proponente K2 Ingeniería entregada en sus distintas respuestas a los requerimientos realizados por la Unidad se puede argumentar que los precios ofertados de K2 Ingeniería para los ítems 4 y 5 superan los precios del mercado

Adicionalmente, se encontró que 3 proponentes presentan por lo menos un precio extremo y en el caso uno de ellos no solo todos los precios unitarios presentados resultan extremos sino que, frente a precios unitarios promedio, esta situación le favorece la obtención de un mayor puntaje, por lo que eventualmente el contrato adolecería de nulidad absoluta por violación del deber de selección objetiva y de los principios de planeación y economía, lo que permite entrever que la regla fue interpretada de tal modo que algunos oferentes llevaron al extremo los factores de selección para obtener mayor puntaje mediante la oferta de precios extremadamente altos y extremadamente bajos, circunstancia que impide la selección objetiva en ese proceso de selección.

El Comité evaluador tiene claro que el pliego de condiciones es la ley del proceso de selección y que de acuerdo con lo definido por el precedente de lo contencioso administrativo éste debe interpretarse en igualdad de condiciones para todos los oferentes, por tanto, si uno o varios proponentes interpretan exegéticamente los factores de selección de modo que obtendrían mayor puntaje ofreciendo precios extremadamente bajo o extremadamente altos, no están dadas las condiciones para la selección objetiva

O como lo expresa el concepto emitido por la DIRECCIÓN DE REPARACION:

RESOLUCIÓN No. 781 de 2015

- i. De acuerdo con el estudio de Econometría, la forma particular en que fueron interpretados los factores de selección en esta oportunidad — que no en las anteriores que se realizaron sobre las mismas reglas de selección — arrojó que 3 proponentes “presentan por lo menos un precio extremo” y en el caso de uno de ellos “no solo todos los precios unitarios presentados resultan extremos sino que, frente a precios unitarios promedio, esta situación le favorece la obtención de un mayor puntaje”.
- ii. Lo anterior descarta que exista un vicio, irregularidad o yerro de la administración, pues el error no está en la regla misma, sino en la particular forma en que fue interpretado en esta ocasión, llevando la reglas al extremo.

Tales aseveraciones pretenden culpar a los oferentes -(no solo a K2 INGENIERIA, pues varios proponentes se salieron de lo “esperado”)- por una ‘diabólica interpretación’ de la regla de ponderación, ENDILGÁNDOLES artificios con el fin de obtener la adjudicación del contrato, sin tener en cuenta que se respetaron íntegramente las reglas establecidas en el proceso de selección y el **PRESUPUESTO OFICIAL**, en donde la propuesta **OBEDECIÓ** a una estructura de costos que la organización empresarial maneja de acuerdo NO SOLO a los precios del mercado SI NO TAMBIÉN, A SU SITUACIÓN GEOGRÁFICA A NIVEL NACIONAL, EL TIPO DE NEGOCIOS QUE OPERA Y SU RENTABILIDAD, en cada bien o servicio ofrecido, la cual es diferente e “ÍNTIMA” en cada empresa ofertante.

Dichos conceptos pretenden también pasar desapercibidamente que las reglas suministradas en el proceso de selección NUNCA se quebrantaron y se acataron INTEGRAMENTE, pues según la estructura de costos propia a este se podía acudir sin temor a ser descalificados por razones que no estaban establecidas en los pliegos de condiciones, pues de haberse requerido “techo y piso económico”¹. con pie de página (1. MANUAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ernesto Matallana Camacho. PP455. Universidad Externado de Colombia), para los diferentes ITEMS enunciados, -lo cual hubiera ilustrado ciertamente los parámetros-, esto debía haber quedado INCLUIDO Y CLARO en la formulación de los PLIEGOS DE CONDICIONES. Tal razonamiento desvirtúa la apreciación del concepto de la DIRECCION DE REPARACIÓN según el cual “la particular forma de interpretación de los factores de selección que no en las anteriores sobre las mismas reglas de selección, pues es claro que la posibilidad de presentación de propuestas con estructuras de costos como los que se desplegaron en la presente selección siempre existieron y en cualquier momento se iban a hacer notorias era cuestión de tiempo como en efecto sucedió

En tal sentido, el Consejo de Estado siempre ha considerado una condición CLARA E INDISCUTIBLE de los procesos de selección de contratistas, la intangibilidad del pliego de condiciones; así lo reiteró en muchas providencias, en las cuales sostuvo:² (Con pie de página 2. Sentencia del 26 de abril de 2006. Expediente 16.041)

“a) La carga de claridad y precisión en la elaboración de las reglas en los pliegos de condiciones y su obligatoriedad

El pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que **la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignaren los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierto de la licitación o concurso.** Negrillas de la fuente.

Un proceder contrario, no se ajusta al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación (No. 1°), y responderán en el caso de que hubieren abierto licitaciones o concursos “cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos” (No. 3). Negrillas de la fuente.

Se recuerda también que el numeral de 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al cual ya se hizo referencia en la presente providencia, consagró las pautas y parámetros que, en armonía con los principios y otras disposiciones de la citada ley, debe cumplir con estricto rigor la entidad estatal al elaborar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia por violación a las mismas y del control de legalidad por parte del juez por vía de las acciones correspondientes; y además, que las cláusulas confusas o pobres serán interpretadas en contra de la administración, por ser quien las elaboró.

RESOLUCIÓN No. 00781 - de 2015

Y continúa más adelante:

De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. Negrillas de la fuente.

La consideración expuesta hasta el momento, debe entenderse en forma independiente, a la facultad de interpretación del Pliego de Condiciones por parte de la Administración, que recae sobre la regla de juego o condición establecida, pero que en manera alguna significa la adición o modificación por esta vía de condiciones, o criterios o fórmulas de calificación inexistentes en el pliego para ser aplicados ulteriormente a la presentación de las propuestas.

Nos queda entonces claro que se hicieron propuestas económicas SERIAS Y HONESTAS, sin vulnerar regla alguna del pliego de condiciones, respetando los criterios de ponderación económica ESCOGIDOS POR LA UNIDAD, según nuestras POSIBILIDADES OBJETIVAS, por lo que consideramos que los resultados de la ponderación de propuestas deben ser respetados y acatados, como también lo ha observado la jurisprudencia al respecto:

"En suma, si la facultad y autonomía que tienen las entidades estatales en la confección y elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia se encuentra limitada por los principios y normas de la Ley 80 de 1993, con mayor razón dentro del proceso de selección la actividad de evaluación y calificación se encuentra limitada y sujeta a lo que en desarrollo de ésta se haya incluido en los pliegos de condiciones como norma reguladora del proceso de selección, de donde emanan los derechos y obligaciones de la administración y de los participantes en el". (Con pie de página: 3. CONSEJO DE ESTADO. 3 de mayo de 2007. Radicación numero: 25000-23-26-000-1995-00787-01 (16029).

2. VIOLACION FLAGRANTE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN DETRIMENTO DEL PROPONENTE.

La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**"⁴ Resaltado nuestro. (Con pie de página: 4. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2001 dijo: "En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general del derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el Art. 83 de la carta política y por su intermedio se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan --lealtad y honestidad--, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas").

En el derecho público, la Corte Constitucional destacó la importancia de la aplicación del principio de la buena fe en los siguientes términos:

"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público (...) permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, **buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.**"⁵ Resaltado nuestro (Con pie de página: 5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892 de 2001).

RESOLUCIÓN N^o 0781 de 2015

Y en materia de contratación pública jurisprudencialmente se predica lo siguiente:

"Así, en materia de contratación pública, la buena fe es considerada como un modelo o criterio de actitud y conducta, que debe preceder al contrato, permanecer durante su ejecución y perdurar luego de su cumplimiento. 6 (Con pie de página: 6. CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA. SENTENCIA de 22 de abril de 2006, expediente. 8830). La Ley 80 de 1993, incorpora este principio general en el numeral segundo del artículo 5 por cuya inteligencia los contratistas deberán obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse; en el artículo 23 cuando dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal estarán regidas por los principios generales de la contratación, dentro de los que está el de la buena fe; además, en el artículo 28 en el que estableció que este principio se tendrá en cuenta en la interpretación de las normas de los contratos estatales, de los procedimientos de selección y escogencia de los contratistas y de las cláusulas y estipulaciones de ellos. Por lo tanto circunscritos a las actuaciones administrativas de selección contractual la buena fe impone a la administración y a los interesados en con tratar con el Estado un proceder caracterizado por la mutua confianza, diligencia, prudencia y colaboración en la construcción del vínculo jurídico para la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público que se persigue con la contratación estatal". 7. Resaltado nuestro (Con pie de página CONSEJO DE ESTADO tres (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) Radicación numero: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-32-01 (25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01 (24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25410); 1100-10-326-000-2003-00071 (26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00 (28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31447) Acumulados)".

Contrario a los citados postulados, durante diferentes etapas del proceso de selección, sobre todo en la de calificación de ofertas, se ha evidenciado en la UNIDAD DE VICTIMAS la práctica contraria a lo preceptuado por el artículo 83 superior al HACER un despliegue de PRESUNCION DE MALA FE ante los proponentes, más exactamente a K2 INGENIERIA SAS, ante sus diferentes actuaciones y contestación de requerimientos. Así se puede apreciar en varios de sus pronunciamientos.

Como se sostuvo anteriormente, ante los requerimientos del comité técnico evaluador, se dieron las explicaciones necesarias y conducentes que informaron el porqué de los precios unitarios, en donde la propuesta OBEDECIÓ a una estructura de costos que la organización empresarial maneja de acuerdo a su situación geográfica a nivel nacional, el tipo de negocios que opera y su rentabilidad, la cual es diferente e "ÍNTIMA" en cada empresa ofertante, y que en el caso concreto de K2 INGENIERIA SAS incluía sus costos internos para poder hacer el ofrecimiento. (Ver pp 66 a 75 del documento de respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación).

Dichos costos se explicaron cómo se manifestó antes de forma JUICIOSA y sin DILACIONES, las cuales no pueden ser DESCALIFICADAS A PRIORI por la UNIDAD DE VICTIMAS como en efecto está ocurriendo por "SOSPECHAS", como pareció hacerlo después de recibir los conceptos:

- Econometría, por su parte, remitió documento final el día 11 de junio de 2015, señalando principalmente entre otros lo siguiente: Precios muy bajos frente a los estándares del mercado Como aquellos, inferiores a los normales y que al igual que los anteriores solo se presentan en una de cada dos mil propuestas que se reciban y cumplan con los criterios para ser calificadas
- Dicho análisis corresponde a la comparación, aplicando técnicas econométricas, de los precios recibidos por los diferentes proponentes de la selección abreviada con el promedio de estos, los de años anteriores y las cotizaciones del estudio de mercado y recibidas de grandes almacenes. (.)
- "(...) tres de los proponentes presentan por lo menos un precio que se puede considerar extremo (muy alto o muy bajo) frente a los estándares del mercado, y que 5 de esos precios extremos se concentran en un solo de ellos (...) la condición de muy altos o muy bajos (...) **no puede comprobarse sin conocer en detalle la estructura de costos de dicho proponente (...)**".

Y sigue:

- En este orden de ideas, frente a la propuesta del proponente K2 Ingeniería, debe observarse que para los componentes de mayor puntaje de ponderación (Valor Unitario Fijo por persona formada - 16 Ciudades y Valor Unitario Fijo por persona formada - Resto del País) los precios son muy bajos frente a los estándares del mercado. (..) **Lo anterior, la poca probabilidad de que la combinación de precios de esta propuesta se presente y que el valor total de la propuesta clasifique también como muy alta frente a los estándares del mercado, aunque no prueba que haya existido una manipulación de los precios unitarios para lograr una mejor calificación si genera una muy importante sospecha al respecto (...)**

Y después atendiéndolo sin tener en cuenta la necesidad de CERTEZA que según el particular en cumplimiento de labores de la unidad (ECONOMETRÍA SAS), sugería: "no puede comprobarse sin conocer en detalle la estructura de costos de dicho proponente" el cual como se ha sostenido contiene las EXPLICACIONES DE LOS VALORES PRESENTADOS por K2 INGENIERIA, se efectúa A PRIORI y en flagrante violación del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, el juicio:

Según lo anteriormente expuesto, el análisis realizado por la firma Econometría, la desviación estándar realizada por la Unidad para las Víctimas y la información relacionada por el proponente K2 Ingeniería entregada en sus distintas respuestas a los

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

requerimientos realizados por la Unidad, se puede argumentar que los prados ofertados de 1(2 Ingeniería para los ítems 4 y 5 superan los precios del mercado.

Adicionalmente, se encontró que 3 proponentes "presentan por lo menos un precio extremos y en el caso uno de ellos 'no solo todos los precios unitarios presentados resultan extremas sino que, frente a precios unitarios promedio, esta situación le favorece la obtención de un mayor puntaje' por lo que eventualmente el contrato adolecería de nulidad absoluta por violación del deber de selección objetiva y de los principios de planeación y economía, lo que permite entrever que la regla fue interpretada de tal modo que algunos oferentes llevaron al extremo los factores de selección para obtener mayor puntaje mediante la oferta de precios extremadamente altos y extremadamente bajos, circunstancia que impide la selección objetiva en este proceso de selección.

El Comité evaluador tiene claro que el pliego de condiciones es la ley del proceso de selección y que de acuerdo con lo definido por el precedente de lo contencioso administrativo éste debe interpretarse en igualdad de condiciones para todos los oferentes, por tanto, si uno o varios proponentes interpretan exegéticamente los factores de selección de modo que obtendrían mayor puntaje ofreciendo precios extremadamente bajo o extremadamente altos, no están dadas las condiciones para la selección objetiva.

Estas manifestaciones resultan desconcertantes cuando recordamos que en ningún momento de la actuación procesal se ha demostrado o siquiera INTENTADO DEMOSTRAR que haya manipulación de precios por parte del oferente de acuerdo a su estructura de costos interna, como efectivamente se sugiere, contrariando la reiterada jurisprudencia constitucional al respecto del PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

"Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre éstos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" Resaltado nuestro

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente" Resaltado nuestro

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas."8 Resaltado nuestro (Con pie de página: 8. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1194de 2008)".

Y también ha manifestado la Corte:

"La presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado para que se ha posible la imposición de sanciones administrativas.

El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se "presume cierta". Resaltado nuestro

Y lo expresado por el Consejo de Estado, para la presunción de buena fe en materia legal:

"... i) el postulado de la buena fe impone a las autoridades públicas presumir que las actuaciones de los particulares consultan el ordenamiento, sin perjuicio del uso de sus facultades legales y constitucionales para desvirtuarlo; u) porque la inocencia se presume en tanto, el sindicado no resulta vencido enjuicio..."9 Resaltado nuestro (Con pie de página: CONSEJO DE ESTADO, trece (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2001) RAD. 23001233100019970846701 (19117).

Todo apunta a demostrar que efectivamente la UNIDAD DE VICTIMAS ante sus "sospechas" tomo la más "COMPLICADA" decisión, es decir, presumió que estas estaban muy bien fundadas Y ERAN CIERTAS, en detrimento de LA PALABRA del proponente procediendo a cercenar sin más su derecho a la adjudicación del contrato.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

3 INOBSERVANCIA Y DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CARGA DE CLARIDAD E INDUBIO PRO ACTIONE.

En efecto se presenta tal falencia, desconocimiento e inobservancia a tales principios cuando el procedimiento del comité técnico evaluador y la resolución recurrida en su considerando número 30a expresa basándose en el concepto emitido por la DIRECCION DE REPARACION:

La imposibilidad de selección objetiva en este caso se deriva de las siguientes circunstancias:

- i. De acuerdo con el estudio de Econometría, la forma particular en que fueron interpretados los factores de selección en esta oportunidad — **que no en las anteriores que se realizaron sobre las mismas reglas de selección**— arrojó que 3 proponentes presentan por lo menos un precio extremo” y en el caso de uno de ellos no solo todos los precios unitarios presentados resultan extremos sino que, frente a precios unitarios promedio, esta situación le favorece la obtención de un mayor puntaje”.
- ii. Lo anterior descarta que exista un vicio, irregularidad o yerro de la administración, pues el error no está en la regla misma, sino en la particular forma en que fue interpretado en esta ocasión, llevando las reglas al extremo.
- iii. De conformidad con las razones enunciadas en el punto 2.3, que pueden resumirse en que la consulta de precios y condiciones del mercado hace parte del deber de selección objetiva (L-1150107, art 5, L-1474/11, arts. 88, 118 y 119 y sentencia de 28 de marzo de 2012 del Consejo de Estado), por tanto, **a fortiori**, o con mayor razón, la interpretación de las reglas de selección que dio lugar a rangos de precios muy altos y muy bajos impide seleccionar objetivamente el objeto que la entidad pretende a través de este proceso de selección
- iv. La causal para declarar desierto el proceso de selección en cuestión está prevista en el numeral 5° del aparte 5.5 del pliego de condiciones definitivo, que establece como hipótesis para declarar desierto el proceso “cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente”.

Como ya se había advertido, volvemos con nuestro postulado de que dichos conceptos pretenden pasar desapercibidamente que las reglas suministradas en el proceso de selección NUNCA se quebrantaron y se acataron INTEGRAMENTE, pues según la estructura de costos propia, a este se podía acudir sin temor a ser descalificados por razones que no estaban establecidas en los pliegos de condiciones, pues de haberse requerido “techo y piso económico”¹⁰. con pie de página (1. MANUAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ernesto Matallana Camacho. PP455. Universidad Externado de Colombia), para los diferentes ITEMS enunciados, -lo cual hubiera ilustrado ciertamente los parámetros-, esto debía haber quedado INCLUIDO Y CLARO en la formulación de los PLIEGOS DE CONDICIONES. Tal razonamiento desvirtúa la apreciación del concepto de la DIRECCION DE REPARACION según el cual “la particular forma de interpretación de los factores de selección que no en las anteriores sobre las mismas reglas se selección”, pues es claro que la posibilidad de presentación de propuestas con estructuras de costos como las que se desplegaron en la presente selección siempre existieron y en cualquier momento se iban a hacer notorias, era cuestión de tiempo.

Esto nos adentra en el desarrollo del tema propio de este aparte, veamos:

El PRINCIPIO DE CARGA DE CLARIDAD, que encuentra su origen en la obligación señalada por la normatividad contractual para las entidades públicas de **elaborar reglas de juego claras que no den lugar a ambigüedades, contradicciones o diferencias de interpretación**, implica que en caso de que no se haya obrado de esta manera, en ningún caso se puede asumir la posición, o acudir a la disposición del pliego que sea más gravosa para los proponentes.

Por su parte, el PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE, postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, es decir en el sentido de asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por ello, en caso de duda ésta debe RESOLVERSE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN REMOVIENDO LOS OBSTÁCULOS QUE IMPIDAN LA SELECCIÓN OBJETIVA.

El principio CONSTITUCIONAL de nuestro Estado Social de Derecho, denominado “jurídica del in dubio pro actione” igualmente irradia todas las actuaciones que adelantan los particulares con el Estado, es aquel según el cual, cuando quiera que dentro de una actuación administrativa se presente DISPARIDAD DE CRITERIOS o de interpretación de una norma jurídica, que conlleven a una situación jurídica de ‘DUDA RAZONABLE’, deberá preferirse aquella interpretación que favorezca al actor o al administrado que esté actuando dentro de un proceso administrativo o precontractual Estatal, así lo ha manifestado también en Consejo de Estado:

“Las cláusulas pobres o confusas que en los pliegos de licitaciones aparezcan deben interpretarse en contra de la administración que fue la que en su momento tuvo todo el tiempo y el equipo necesario para hacer las cosas bien”¹¹. (Con pie de página: 11. Sentencia mayo 30 de 1995. MP Julio Cesar Uribe Acosta).

En tales escenarios evidenciamos que en el proceso de selección, la entidad no ha aceptado que K2 INGENIERIA cumplió con todas las reglas de selección contenidos en el proceso así como quedaron plasmadas en los pliegos de condiciones, pues a las ligeras da por hecho que se interpretaron “particularmente” las reglas de ponderación, olvidando que poseían varias obligaciones

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

como entidad promotora del proceso de selección: 1) Por un lado frente al PRINCIPIO DE CARGA DE CLARIDAD, elaborar reglas de juego claras que no den lugar a ambigüedades, contradicciones o diferencias de interpretación y 2) Por otro frente al PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE: resolverse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento hasta su total conclusión removiendo los obstáculos que impidan la selección objetiva. Es decir, como se presenta en este caso si hay DISPARIDAD DE CRITERIOS o de interpretación de LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, que conlleven a una situación jurídica de "DUDA RAZONABLE", deberá preferirse aquella interpretación que favorezca al actor o al administrado que esté actuando dentro de un proceso administrativo o precontractual Estatal, es decir, en ultimas lo que procedía en instancias de dudas frente a la interpretación por Darte de los oferentes de las reglas del proceso de selección y la presentación de sus propuestas SUPUESTAMENTE de forma viciada con ocasión de un vacío en dichas reglas, era su resolución a favor del PROPONENTE.

CONCLUSIONES

- 1 La propuesta presentada por K2 INGENIERIA respeto íntegramente las reglas establecidas en el proceso de selección y el PRESUPUESTO OFICIAL, en donde la propuesta OBEDECIÓ a una estructura de costos que la organización empresarial maneja de acuerdo a su situación geográfica a nivel nacional el tipo de negocios que opera y su rentabilidad, la cual es diferente e INTIMA en cada empresa ofertante
2. La UNIDAD DE VICTIMAS ante sus "sospechas" tomó la decisión de presumir que estas estaban muy bien fundadas y ERAN CIERTAS, en detrimento de LA PALABRA del proponente y procedió cercenar sin más, su derecho a la adjudicación del contrato, desconociendo de forma abrupta y desconsiderada el PRINCIPIO DE BUENA FE que debía cobijarlo.
3. Lo que procedía en instancias de dudas frente a la interpretación por parte de los oferentes de las reglas del proceso de selección y la presentación de sus propuestas SUPUESTAMENTE de forma viciada con ocasión de un vacío en dichas reglas, era su resolución a favor del PROPONENTE.

SOLICITUDES

PRIMERA: Con base en las consideraciones precedentes, de la manera más respetuosa se solicita que se revoque integralmente la RESOLUCIÓN 00547 DE junio 24 de 2015 "Por la cual se declara desierto el proceso de Selección Abreviada 1V8 SA-002-2015" y en su lugar proceda de forma inmediata a la adjudicación del contrato resultante a la firma K2 INGENIERIA SAS.

SEGUNDA: Solicitamos de forma respetuosa y como parte interesada dentro del proceso de selección, copia autentica a nuestra costa del contrato y los documentos anexos del mismo, (valga decir CDP, RP, Etc.) celebrado con la empresa ECONOMETRIA SAS, vinculada como apoyo en el proceso de evaluación".

I.II ARGUMENTOS DEL RECURRENTE UNIÓN TEMPORAL SAN ALFONSO- GONET.

El señor JERONIMO PEÑALOZA BASTO, en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Fundación Universitaria San Alfonso- Gonet, el 9 de julio del 2015, interpone recurso de reposición a la Resolución 547 del 2015, en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con la ley 80 de 1993, el acto administrativo de declaratoria de desierto está contemplado en el numeral 18 del artículo 25 a saber:

"ARTICULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

() 18. La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

19. (...)"

En este orden de ideas y, por el principio de economía la declaratoria de desierto únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán EN FORMA EXPRESA Y DETALLADA las razones que han conducido a la misma.

Como lo ha establecido la jurisprudencia el Acto de declaratoria desierto es un acto administrativo que frustra el proceso licitatorio, que implica que ninguna de las ofertas puede escogerse objetivamente y por lo mismo que ninguna es adjudicable.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 16432, CP Mauricio Fajardo Gómez en alguno de sus apartes expresó:

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

"Las causales de la declaratoria de desierto son taxativas. «(...) 21.7 En tanto situación excepcional la Administración no queda habilitada por vía general para declarar desierto cuando las razones que invoca están por fuera de la ley y por lo mismo cuando alguna de las causales de declaratoria de desierto no está configurada, la Administración debe proceder a la adjudicación del contrato. Igualmente, cuando se formulan las propuestas en consonancia con Si pliego surge la obligación de adjudicada al mejor proponente, de conformidad con los criterios previamente establecidos para su evaluación. De modo que la declaratoria de desierto no puede provenir de la negligencia o de la conducta omisiva de la entidad y mucho menos puede revestirse al incumplimiento de sus mínimos deberes un mandato de legalidad. (...)"

De igual forma el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (Subsección B), sentencia de 27 de abril de 2011, rad. 25000232600019970392401 (18.293), CP Ruth Stella Correa Palacio estableció:

"(...) la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de Contratista, decisión que solo resulta procedente cuando medien las causales y circunstancias contempladas en las normas, habida consideración a que la facultad de adjudicar o no un contrato estatal es reglada.

(...)

Así las cosas, la administración desconoce el principio de transparencia & eludir el procedimiento de selección objetiva, pues procede a proferir un Acto Administrativo de declaratoria desierto sin motivación alguna que permita vislumbrar los argumentos fácticos y jurídicos que llevaron a la imposibilidad de adjudicar el proceso.

La facultad discrecional de la Administración debe ajustarse a ley tal como o menciona el Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 según la cual señala:

"(...) Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa

Las decisiones de la Administración sólo pueden fundarse en la necesidad de cumplir los fines que le son propios, y deben adoptarse con arreglo a los principios que la rigen. En ese sentido, el artículo 209 de la Constitución Política dispone en su inciso primero lo siguiente:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". (Se subraya).

La Jurisprudencia ha manifestado:

"(...) Así las cosas, es claro que la Administración no puede adoptar decisiones irrazonadas o fundadas en el solo capricho de la autoridad respectiva. Aquéllas deben atender siempre al objetivo de servir a los intereses generales, y su sustento debe resucitar coherente con la garantía de los principios citados (...) Una tal decisión resultaría, igualmente, contraria al postulado de la buena fe, dado que, como lo ha expresado esta Sala, las entidades públicas no pueden manejar la contratación administrativa con INFORMALIDAD, pues cuando se abre una licitación SUSCITA (sic) INTENCIONALMENTE CONFIANZA... No se puede invitar a las personas a participar en la licitación bajo el entendido de que al final del proceso estén obligadas, sin más ni más a renunciar a sus derechos, o a someter su libertad a restricciones desproporcionadas". 1 (con pie de página: 1. Sentencia del 15 de mayo de 1992, radicación 6307)

Así las cosas, la discrecionalidad no puede ser entendida como sinónimo de arbitrariedad ya que su ejercicio podrá ser siempre objeto de control judicial.

De otra parte cabe señalar que si se presentó un proponente que cumplía con los requisitos jurídicos y financieros, ajustados por la entidad de acuerdo a los requerimientos realizados por varios proponentes, ello comportaba que existía la libre concurrencia, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de mayo del 2003 que al tenor reza: "el deber de selección objetiva no es sinónimo de pluralidad de ofertas sino de escogencia de una buena oferta".

Por último, en una sentencia del 3 de diciembre del 2007 se afirma que "la publicidad de la convocatoria del proceso de selección es una manifestación fundamental del principio de libre concurrencia, por cuanto, al permitir el conocimiento del llamado a ofertar a los interesados y de sus bases, promueve y facilita la participación en el mismo."

iii. NORMAS DEL PLIEGO

3.1. PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial del presente proceso de selección es hasta por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MICTE. (3.850.000.000), incluido el valor de todos los impuestos de Ley a que haya lugar y costos en que los proponentes puedan incurrir para la ejecución de la propuesta, tales como logística, transporte, contratación especial

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

de personal y sus respectivos costos fijos y variables y demás actividades necesarias para el desarrollo del objeto del proceso de selección y descritas en el presente documento "El proponente que exceda el valor total del presupuesto oficial de este proceso de selección, so pena de rechazo de su propuesta."

3.2. OFERTA ECONÓMICA

"La oferta económica deberá contener la información del ANEXO No 4. Los precios se desglosarán como se señala en el Anexo, de tal manera que las actividades no especificadas en la misma se entienden incluidas, en el precio ofertado.

Los precios que se ofrecen deberán incluir la realización de todas las obligaciones inherentes a la ejecución del contrato resultante de la oferta, incluyendo gastos generales, tales como costo de garantías a entregar, beneficio del contratista, transporte, almacenamiento si a ello hay lugar, salarios, traslados, transportes, honorarios, logística, instalaciones, convocatoria, imprevistos, seguros e impuestos, según apliquen al presente proceso de selección, y todos los costos directos e indirectos que conlleve la ejecución del contrato.

Cuando el oferente no aclare lo relacionado con los impuestos, se considerarán incluidos y a quien se le adjudique no se le reconocerá valor adicional por este concepto.

El oferente deberá indicar claramente el valor unitario y los valores totales, sin cifras decimales, para cada uno de los ítems de acuerdo con el Anexo de la oferta económica.

El proponente debe cotizar la totalidad de los ítems requeridos en el ANEXO 4 "OFERTA ECONÓMICA, ya que las ofertas que se presenten incompletas serán rechazadas (...) Se adjunta el ANEXO 4 "OFERTA ECONÓMICA.

Errores

Si existiese discrepancia entre el valor unitario y el valor total, prevalecerá el valor unitario y el valor total para efectos de la ponderación, será el que resulte de multiplicar el valor unitario por las cantidades correspondientes.

En el ANEXO 4 "OFERTA ECONÓMICA" se establecen las cantidades estimadas, toda vez que las mismas aumentarán o disminuirán durante el plazo de ejecución del contrato, según las necesidades de LA UNIDAD.

Las cantidades del ANEXO 4 del pliego de condiciones, se tendrán en cuenta para efectos de determinar si las propuestas sobrepasan o no, el presupuesto oficial señalado en el presente documento.

Si existe discrepancia entre las cantidades indicadas por el proponente dentro de su oferta y las solicitadas en el presente documento, el valor total por ítem requerido será el resultado de la multiplicación de las cantidades estipuladas en este documento por el valor unitario cotizado para cada ítem por el proponente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente garantiza la ejecución del objeto contractual en las condiciones requeridas por LA UNIDAD.

El "Valor Unitario Fijo por persona formada en cualquier parte del país, en los talleres, en los que LA UNIDAD facilite sin costo para el contratista, el salón para su realización, incluidos los costos directos e indirectos que conlleven la ejecución SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS NI KITS VÍCTIMAS (SIN IVA)", debe ser INFERIOR a los valores unitarios fijos por persona formada ofrecidos en cualquier parte del país, incluidos los costos del salón para la realización del taller, y demás costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS, NI KITS VÍCTIMAS (SIN IVA.)", so pena de RECHAZO DE LA PROPUESTA.

Si algún valor está excluido o exento del IVA, en la propuesta se deberá indicar la norma que señalada la citada exclusión o exención.

La ponderación económica de los valores unitarios se efectuará sin tener en cuenta el IVA.

El valor corregido de la oferta será el utilizado para la comparación con las otras ofertas, y será el que se tendrá en cuenta para la ponderación y posterior adjudicación, ejecución y liquidación del contrato.

Será responsabilidad exclusiva del oferente los errores u omisiones en que incurra al indicar el valor unitario, debiendo asumir los mayores costos o pérdidas que se deriven de dichos errores u omisiones.

Los valores presentados serán fijos e invariables desde la presentación de la oferta y hasta la liquidación del contrato.

La moneda base para presentar los precios de la propuesta será el peso colombiano. Sin decimales.

3.3. CAUSALES DE RECHAZO

("...") i) Cuando el valor total de la propuesta calculada de conformidad con lo dispuesto en el presente documento sobrepase el presupuesto oficial del presente proceso de selección.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

j) Cuando el Proponente presenta una tarifa que se encuentre por encima de la tarifa máxima establecida para este proceso de acuerdo con el numeral 1.4 de este documento.

t) Cuando el ítem 3" valor Unitario Fijo por persona formada en cualquier parte del país, en los talleres, en los que LA UNIDAD facilite sin costo para el contratista el salón para su realización, incluidos los costos directos e indirectos que conlleven la ejecución SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS NI KITS VÍCTIMAS (SIN IVA)' sea MA YOR al ítem 2 "los valores unitarios fijos por persona formada ofrecidos en cualquier parte del país, incluidos los costos del salón para la realización del taller, y demás costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS, NI KITS VÍCTIMAS (SIN IVA.):

u). Cuando el ítem 1 de la propuesta económica — Anexo 4 "Valor Unitario Fijo por persona formada en ciudades capitales cualquiera de las siguientes ciudades: BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, CALI, CARTAGENA, CÚCUTA, IBAGUÁ, MEDELLÍN, MONTERÍA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, VALLEDUPAR, y VILLAVICENCIO, incluidos los costos del salón para la realización del taller, y demás costos directos e indirectos que conlleven la ejecución, SIN INCLUIR REFRIGERIO VÍCTIMAS, NI KITS VÍCTIMAS(SIN IVA)", se modifique y/o no se incluya una o varias de las 16 ciudades capitales establecidas en el numeral 4.2.'

3.4. PONDERACIÓN ECONÓMICA: Máximo Puntaje 500 Puntos

Si sólo hay una oferta admitida, la misma obtendrá el máximo puntaje en este factor.

Se asignará por ítem el máximo puntaje señalado a continuación, al proponente que ofrezca el menor valor unitario del ítem respectivo, sin incluir IVA si a éste hay lugar, de acuerdo con la siguiente tabla..."-

COMO SE EVIDENCIA EN LOS APARTES DEL PLIEGO TRANSCRITO, LA ENTIDAD FUE CLARA Y CONCRETA EN ESTABLECER LOS TÉRMINOS DE LA OFERTA ECONÓMICA, INCLUSIVE, ADEMÁS, PREVIÓ QUE SI SE COMETÍA ALGÚN ERROR, EL PROPONENTE LO ASUME, ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR, IGUALMENTE ESTABLECIÓ UN PUNTAJE PARA LA PONDERACIÓN ECONÓMICA.

IV. SUSTENTO DE LA DECLARATORIA DE DESIERTA.

En el acto administrativo que es objeto del recurso la entidad en algunos de sus apartes señala:

"(...) Que el comité técnico evaluador en el documento de RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN concluye manifestando que:

"(...) el análisis realizado por la firma Econometría, la desviación estándar realizada por la Unidad para las Víctimas y la información relacionada por el proponente K2 Ingeniería entregada en sus distintas respuestas a los requerimientos realizados por la Unidad, se puede argumentar que los precios ofertados de K2 Ingeniería para los ítems 4 y 5 superan los precios de mercado (negrilla y subrayado fuera del texto).

(...) Que con base en las respuestas recibidas a dichos requerimientos y con el ánimo de realizar un análisis pormenorizado de las misma, el comité técnico evaluador se apoya en la firma Econometría SAS, y luego de la revisión de las respuestas de los proponentes, el citado comité mediante memorando No. 20157100158923 de fecha martes 23 de Junio de 2015, se pronuncia así: "(...) y en consideración a la alerta de los precios unitarios muy altos con respecto al mercado de la propuesta K2 ingeniería indicado en el memorando No. 20127100157773, nosotros los miembros técnicos y económicos del comité evaluador recomendamos no adjudicar y consecuentemente declarar desierto el proceso de selección SA-02-2015 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se encontró que 3 proponentes presentan por lo menos un precio extremo (Negrilla y subrayado fuera de texto) y en el caso uno de ellos "no solo todos los precios unitario presentados resultan extremos sino que, frente a precios unitarios promedio, esta situación le favorece la obtención de un mayor puntaje", por lo que eventualmente el contrato adolecería de nulidad absoluta por violación del deber de selección objetiva y de los principios de planeación economía, lo que permite entrever que la regla fue interpretada de tal modo que algunos oferentes llevaron al extremo los factores de selección para obtener mayor puntaje mediante oferta de precios extremadamente altos y extremadamente bajos, circunstancia que impide la selección objetiva en este proceso de selección.

Establece la entidad que se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 5 del aparte 5.5 del pliego de condiciones definitivo, que establece como hipótesis declarar desierto el proceso «cuando existan causa o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente».

El recurrente fundamenta el recuso de Reposición interpuesto en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

"La discrecionalidad que le da la normas y el mismo pliego a la entidad implica que se ajuste a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa y en el caso que nos ocupa, no es de recibo que la entidad en la Evaluación modifique el pliego en los siguientes términos:

En el acto administrativo el cual debe ser claro, concreto y debidamente motivado en ningún momento se menciona cual fue la irregularidad en que incurrió la Unión Temporal al realizar su oferta, y por tal motivo no cumplirla para efectos de la adjudicación.

No obstante en las observaciones al parecer se menciona la oferta No. 8 con precios bajos, pero a su vez cita que no puede comprobarse sin conocer en detalle la estructura de costos de dicho proponente" (...). Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que en la providencia del Consejo de Estado, citada por la misma entidad, establece que para efectos de determinar precios artificialmente bajos, deberá comprobarse que no se encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración, que dicho precio no pueda ser justificado.

En el caso que nos ocupa la Administración no sustenta cual fue la irregularidad cometida por la Unión Temporal y que por la cual la entidad procedió a declarar desierto el proceso.

Cabe señalar que la limitación para efectos de la oferta económica estaba dada en no superar el presupuesto oficial y en relación a los precios unitarios de manera taxativa el pliego de condiciones fijó los criterios que debían tenerse en cuenta para no encontrarse incurso en las causales de rechazo previstas en el numeral 5.2, literales i), j), t) , u), por lo que, frente a lo anterior, la Unión Temporal en su propuesta económica no está incurso en ninguna de estas causales de rechazo.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho que la misma entidad otorgó un puntaje respecto a los precios y al proponente que ofrezca el menor valor unitario del ítem respectivo.

Por lo tanto no es de recibo que la entidad no honre su propio pliego y en la evaluación haga un análisis contrario al mismo.

VENIRE CONTRA FACTUM PROPIO.

Sobre el principio venire contra factum proprio ha manifestado la Corte²: (Con pie de página: 2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00403-01 (15596)).

"3.1.3. Buena fe. Venire contra factum pro prium non valet.

Finalmente, la Sala anote que el demandante, con base en la reclamación judicial que ahora adelanta, está yendo en contra de sus propios actos, en clarísima vulneración de la regla "venire contra factum proprium non valet" derivada del principio de la buena fe, el cual encuentra consagración positiva expresa tanto constitucional como legalmente en el ordenamiento jurídico colombiano. En términos de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"...vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo "adversus factum suum quis venire non potest", que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet" Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede enjuicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla "venire contra factum proprium non valet" tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado" (Subrayado fuera de texto)

En efecto, el demandante suscribió el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 247 - 95 sin manifestar que había realizado una obra que se hallaba pendiente de pago y más adelante pretendió el pago correspondiente mediante la suscripción de la adición al Contrato de Obra Pública No. 247 - 95" y la posterior reclamación judicial. Este comportamiento de la sociedad Tracto Casanare Ltda., constituye una vulneración de la regla referida, en tanto que se encuentra en abierta contradicción entre lo que se hace y lo que se dice en el acta de liquidación referida y lo que se hace y se dice en sus actuaciones ulteriores.

En atención a lo expuesto, la Sala tiene claro que las pretensiones correspondientes no están llamadas a prosperar."

El señor JERONIMO PEÑALOZA BASTO, en su condición de Representante Legal de la Unión Temporal Fundación Universitaria San Alfonso-GONET, solicita la revocatoria de la Resolución 00547 del 2015, en los siguientes términos:

"Dadas las anteriores consideraciones, no resulta procedente la declaratoria de desierto del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no solo hay una falta de motivación en la decisión, sino que la misma obedece a motivos estrictamente imputables a la propia entidad, toda vez que los hechos que ahora menciona como posibles precios artificialmente bajos, nunca fueron previstos en el pliego como causal de rechazo.

Solicito la Revocatoria de la Resolución 00547 del 24 de Junio de 2015, por medio de la cual se declaró desierto la Selección Abreviada SA 002-2015 y en su lugar proceder a continuar el desarrollo del proceso".

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

I.II RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL RECURSO INTERPUESTO POR K2 INGENIERÍA SAS

En cuanto al argumento: 1. **“CUMPLIMIENTO A CABALIDAD EN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA FORMULACIÓN DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. SA-002 DE 2015 POR PARTE DE K2 INGENIERÍA SAS”(…) la propuesta presentada por k2 ingeniería respetó íntegramente las reglas establecidas en el proceso de selección y el presupuesto oficial, en donde la propuesta obedeció a una estructura de costos que la organización empresarial maneja de acuerdo a su situación geográfica a nivel nacional el tipo de negocios que opera y su rentabilidad, la cual es diferente e íntima en cada empresa ofertante su fundamento relacionado con el deber de la entidad (…)**”.

Al respecto manifestamos que no solo basta el cumplimiento de las reglas del pliego de condiciones por parte de los proponentes, sino que este cumplimiento además se encuentre ajustado a la normativa que regula los procesos de contratación, entendiéndose esto como aquellas que aún no encontrándose en el pliego de condiciones, por ser de carácter legal, exige su total cumplimiento tanto por parte de los proponentes como de la Entidad contratante.

En tal sentido, tiene la Entidad la obligación legal de verificar todos los aspectos que contienen las ofertas presentadas, de tal manera que las mismas se encuentren ajustadas tanto al pliego de condiciones como a las leyes que regulan la actividad contractual. En este orden de ideas, la Entidad en ejercicio de lo señalado en el Artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, procedió a realizar el cotejo de los precios ofertados por la firma K2 Ingeniería SAS, evidenciando que los precios unitarios ofertados para los ítems 4 y 5 se encuentran por encima del estudio de mercado y este hecho no puede ser obviado por **LA UNIDAD**, toda vez que los contratos estatales deben respetar el principio de conmutatividad bajo el criterio de la equivalencia en las prestaciones a que se comprometen las partes con base en el justo precio que las mismas tengas en el mercado¹, en este sentido una vulneración a este principio atenta contra la selección objetiva, planeación y economía, a la cual están obligadas la entidades estatales.

Lo anterior, se evidencia en el comportamiento de la propuesta presentada por K2, de acuerdo con lo manifestado por parte del Comité técnico Evaluador, según memorandos Nos. 20157100157773 del 18 de junio, 20157100165393 del 27 de julio y 20154100176743 del 26 de agosto de 2015, de la siguiente manera:

“Es importante señalar que se realizó cotejo de los precios ofrecidos por K2 Ingeniería, respecto a los ítems 4 y 5 (Refrigerio y Kit victimas) y se considera que estos son muy altos frente a 1) el estudio de mercado y 2) a la media de las 20 propuestas presentada en el proceso SA-002-2015, como lo muestra la desviación estándar realizada por la Unidad.

Econometría, por su parte, remitió documento final el día 11 de junio de 2015, señalando principalmente sobre los precios altos lo siguiente:

- *Precios muy altos frente a los estándares del mercado. Como aquellos, superiores a los normales y que según la teoría solo se presentan en una de cada dos mil propuestas que se reciban y cumplan con los criterios para ser calificadas.*
- *En las quince (15) propuestas que cumplieron los criterios de calificación y por lo mismo fueron habilitadas para el proceso de selección se encontró entonces que 59 de 75 precios de componentes presentado (78.7%) clasifican como normales frente a los estándares del mercado, (...) y los cinco restantes (6.7%) como muy altos. Estos resultados se plasman en el cuadro siguiente.*

1. Cuadro 2.2 – Nivel de precios de las propuestas, por componente

Propuesta	Componente 1 Valor Unitario Fijo por persona formada - 16 Ciudades	Componente 2 Valor Unitario Fijo por persona formada - Resto del País	Componente 3 Valor Unitario Fijo por persona formada, cuando la Unidad facilite el salón	Componente 4 Valor Unitario de los Refrigerios	Componente 5 Valor Unitario de Kits Victima
1	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
2	Normal	Normal	Normal	Alta	Normal

¹ Escobar Gil Rodrigo. Teoría general de los Contratos de la Administración Pública. Editorial Legis Primera Edición 1999.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Propuesta	Componente 1 Valor Unitario Fijo por persona formada - 16 Ciudades	Componente 2 Valor Unitario Fijo por persona formada - Resto del País	Componente 3 Valor Unitario Fijo por persona formada, cuando la Unidad facilite el salón	Componente 4 Valor Unitario de los Refrigerios	Componente 5 Valor Unitario de Kits Víctima
3	Normal	Normal	Baja	Normal	Normal
4	No habilitado				
5	Alta	Normal	Normal	Normal	Normal
6	No habilitado				
7	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
8	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
9	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
10	No habilitado				
11	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
12	Normal	Normal	Alta	Normal	Normal
13	Normal	Alta	Alta	Normal	Normal
14	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
15	Muy alta	Muy alta	Muy alta	Normal	Normal
16	No habilitado				
17	Normal	Normal	Normal	Baja	Normal
18	No habilitado				
19	Normal	Normal	Normal	Muy baja	Normal
20	Muy baja	Muy baja	Muy baja	Muy alta	Muy alta

TABLA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROPONENTES CON RESPECTO AL CUADRO ANTERIOR.

Proponente	Nombre
1	TZIKIN AAJ SAS
2	ASOCIACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL ANDES
3	CORPORACIÓN EDUCATIVA ESPARRO
4	CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS
5	FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE PEDAGOGÍA CONCEPTUAL ALBERTO MERANI
6	UNIÓN TEMPORAL ENTRE CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOLIDARIO "CODES" Y JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S
7	CORPALLANOS

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Proponente	Nombre
8	UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO – GONET
9	ASESORÍA Y GESTIÓN CIA LTDA.
10	UNIÓN TEMPORAL ENTRE AVANCE ORGANIZACIONAL CONSULTORES LTDA. CORPORACIÓN SOLUCIONES SOCIALMENTE COMPETENTES Y ACOPI ATLÁNTICO SAS – ASA.
11	UNIÓN TEMPORAL EDUCACION FINANCIERA
12	CONSORCIO CORPOEDUCACION – QUALIFICAR
13	GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO SAS
14	CORPORACIÓN ESCUELA GALÁN PARA EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA
15	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
16	UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO EN FINANZAS INCAP - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
17	UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN EDUCATIVA UARIV
18	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
19	CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA –CORFUTURO
20	K2 INGENIERÍA

- Dentro de los resultados presentados en el cuadro anterior destacan los de las propuestas número 20 y número 15. Los de la primera porque todos los precios de los componentes resultan muy altos o muy bajos frente a los estándares del mercado. Cabe mencionar que ya que la probabilidad de que un precio clasifique como muy alto o como muy bajo es de una en mil, la probabilidad conjunta de que esto suceda para tres precios es de una en mil millones y en los cinco de un millón de veces menor².
- Antes de realizar algunas consideraciones particulares sobre las propuestas con valores extremos vale la pena mencionar que los criterios de calificación otorgan un mayor puntaje a los precios unitarios menores y dan un mayor peso a los componentes 1 y 2 (30% del total del puntaje económico corresponde a cada uno de estos componentes), en segundo lugar a los componentes 4 y 5 (18% del puntaje económico corresponde a cada uno de ellos), y el menor al componente 3 (a él corresponde el 4% restante). Esto hace que un menor precio en un componente eleve el puntaje y que ese incremento sea mayor cuando el menor precio se dé en los componentes de mayor peso, a la vez hace que un mayor precio reduzca en menor medida el puntaje cuando él se de en los componentes de menor peso.
- En este orden de ideas, frente a la propuesta del proponente 20, debe observarse que para los componentes de mayor puntaje de ponderación (1 y 2) los precios son muy bajos frente a los estándares del mercado y para los siguientes en orden de ponderación (4 y 5) son muy altos frente a esos estándares. Lo anterior, la poca probabilidad de que la combinación de precios de esta propuesta se presente y que el valor total de la propuesta clasifique también como muy alto alta frente a los estándares del mercado, aunque no prueba que haya existido una manipulación de los precios unitarios para lograr una mejor calificación³ si genera una muy importante sospecha al respecto.
- De otra, al incluir los proponentes no habilitados, se observa que uno de ellos (el 4) presenta un precio promedio del componente 5 también muy alto. Esto, si bien hace que el precio del este componente para los proponentes no habilitados sea mayor que para los habilitados, no resulta contrario a las conclusiones inicialmente planteadas sobre el precio del proponente 20 pues frente al de todos los proponentes (habilitados y no habilitados) igualmente sigue clasificando como muy alto – cabe recordar, muy altos frente a los estándares del mercado.⁴

² Ver. Documento de respuesta a observaciones al informe de evaluación proceso SA-002-2015.

³ Para probar esto se requeriría conocer muy detalladamente la estructura de costos del proponente.

⁴ Ver. Documento de respuesta a observaciones al informe de evaluación proceso SA-002-2015.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

- Dos de las cotizaciones de kit del sondeo de mercado se recibieron por \$11.000 por unidad y la tercera por \$10.500 la unidad. Estos valores coinciden con el promedio de las cotizaciones de los catorce proponentes habilitados diferentes al 20, que es de \$11.195 por unidad antes de IVA. El valor del kit en la oferta del proponente 20 es también muy alto a la luz del estudio de mercado pues resulta 2.8 veces mayor que el máximo valor recibido en ese sondeo.
- De la misma manera, en el sondeo de mercado se recibieron tres valores para los refrigerios, \$8.000, \$8.200 y \$8.500 por unidad. Estos valores también son acorde con las catorce propuestas recibidas y habilitadas cuyo valor promedio es \$7.564 – valor este que estadísticamente es igual⁵ a los del sondeo.
- En síntesis, la comparación de costos ofertados de la selección abreviada SA-002-20156, tanto con el promedio de estos, los de años anteriores, el estudio de mercado y los grandes almacenes llevan a concluir que tres proponente presentan por lo menos un precio extremo (muy alto o muy bajo) frente a los estándares del mercado, precios estos que estadísticamente tienen una probabilidad de presentarse en una de cada dos mil propuestas.
- El análisis integral de los cinco precios presentados por los proponentes de la selección abreviada lleva a concluir que para uno de ellos (el proponente 20) no solo todos los precios unitarios presentados resultan extremos sino que, frente a precios unitarios promedio, esta situación le favorece la obtención de un mayor puntaje.
- (...) Este proponente presenta todos sus precios unitarios en valores extremos siendo menores el uno y el dos (los de mayor ponderación) y mayores los del cuatro y el cinco (que le siguen en peso de ponderación)
- Como ya se dijo, si la situación anterior obedece a una manipulación de los precios estaría favoreciendo el puntaje de calificación de dicha propuesta. En todo caso esto no se puede probar sin conocer en detalle la estructura de costos de dicho proponente pero al ser todos sus datos extremos genera una gran sospecha al respecto pues la probabilidad de que los cinco precios de un proponente sean extremos (muy altos o muy bajos) es extremadamente baja⁷.
- Cuando se excluye de la comparación de precios únicamente al proponente 20, el único para el cual todos los precios presentados clasifican como extremos, solo se encuentran diferencias entre los precios de 2014 y 2015 para el quinto componente. Entre otras cosas porque para ese componente la comparación corresponde con la misma anterior (es el único caso).
- Como ya se indicó la comparación de precios para el componente cinco, excluyendo los datos de precios extremos, lleva a la misma conclusión expuesta (...) – los precios presentados por el proponente 20 son muy altos frente a los estándares del mercado y ratifica los análisis presentados (...).
- El otro precio extremo del componente cuatro es de \$20.000, esto es 2.3 veces el precio promedio de las cotizaciones. Al igual que en el caso anterior esta situación confirma la condición de precio muy alto frente a los estándares del mercado haciendo que se ratifiquen las conclusiones presentadas.
- En lo que toca al componente cinco (kit de víctimas) se observó únicamente un precio extremo que asciende a \$30.500 por unidad, esto es 2.8 veces el promedio de las cotizaciones. Al igual que en el caso anterior esto confirma la clasificación de dicho precio y las conclusiones del análisis integral presentado⁶.

De otra parte, analizando los precios unitarios de los ítems 4 y 5 del proponente K2 Ingeniería, estos se salen del estudio de mercado, pues como lo muestra la desviación estándar realizada por la Unidad para las Víctimas el ítem 4 tiene una diferencia por encima de la media del 151%, adicionalmente según el estudio de Econometría el ítem 4 es 2.3 veces más alto al promedio de las cotizaciones, ahora para el ítem 5 hay una diferencia por encima de la media del 117 % como lo indica la desviación estándar, así mismo el estudio realizado por la firma Econometría indica que este ítem esta 2.8 veces más alto que el promedio de las cotizaciones.

Adicionalmente, si entramos a revisar algunos componentes del ítem 4, del proponente K2 Ingeniería se evidencian las siguientes situaciones, entre otras:

- Postre que cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones, por valor de: \$2.520, componente del ítem refrigerio que de acuerdo con el cotejo de mercado, tiene un rango entre \$ 800 y \$1200
- Fruta que cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones por valor de: \$ 2.000, componente del ítem refrigerio que de acuerdo con el cotejo de mercado, tiene un rango entre \$ 710 y \$ 1.600

Ahora bien, si entramos a revisar algunos de los componentes del ítem 5, se evidencian las siguientes situaciones, entre otras:

Sticker o rotulo que cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el Anexo No. 1 del pliego de condiciones por valor de: \$ 1.550, componente del ítem Kit Víctimas que de acuerdo con el cotejo de mercado, tiene un rango entre \$12 y \$160.

Así las cosas, una vez la Entidad analizada la situación, se encontraron diversos pronunciamientos desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial en cuanto a los sobreprecios en la contratación pública, a saber:

⁵ Con un 95% de confianza estadística.

⁶ Cuyo objeto es "Prestar los servicios de formación en educación financiera para las víctimas del conflicto armado interno que contribuya a la reconstrucción de su proyecto de vida, con la metodología determinada por la Unidad".

⁷ Es de una en mil billones de propuestas.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Así lo plantea Escobar Gil:

“El principio de reciprocidad en las prestaciones (conmutatividad de los contratos) como límite al postulado de la autonomía de la voluntad, se pone en juego cuando la administración pública celebra un contrato en el se puede predicar que el precio pactado difiere sustancialmente de las condiciones del mercado (sobrecostos en contra del interés público o infracostos en detrimento del particular), el que estará afectado de nulidad absoluta por contravenir una norma imperativa y de orden público, como es la que consagra el deber de selección objetiva de los contratistas⁸.”

De igual forma, así lo establece Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa [1] O. SANTOFIMIO GAMBOA. Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación pública. En Contratación estatal. Estudios sobre la reforma contractual. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42-43:

Razones de la decisión

«(...) Destacase entonces que dentro de los factores que inciden en la selección objetiva está el del precio, factor este que de todo lo que se ha expresado se deduce que es el del mercado, esto es aquel que tienen los bienes o servicios en un momento y lugar determinado habida cuenta de su cantidad, calidad, especialidad, etc.

Corolario de lo que hasta aquí se ha expresado es que si, por ejemplo, una entidad estatal celebra un contrato en el que resulta que el precio acordado es el doble del que realmente tienen en el mercado las cosas que constituyen su objeto, en ese contrato no se cumplió con el deber de selección objetiva pues indudablemente el ofrecimiento que se hizo en la respectiva oferta no era el más favorable para la entidad (...).”

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra eficiente:

“...En desarrollo del principio de selección objetiva, las entidades públicas no deben pagar el valor de un contrato cuando el precio del objeto contratado es el doble al que realmente tiene en el mercado, porque el precio es un factor que incide en el deber de selección objetiva y planeación. Por tanto, en caso que los bienes y servicios contratados tengan un precio superior al establecido por el mercado vicia el contrato y tiene objeto ilícito, pues la oferta no resulta ser la más favorable para la entidad. ⁹”

Por otra parte se ha establecido jurisprudencialmente que los contratos suscritos por las entidades estatales con precios por fuera de los rangos del mercado o sobreprecios, están viciados de nulidad absoluta por omisión del deber de selección objetiva, que es norma de obligatorio cumplimiento, so pena de la responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria de los funcionarios de la entidad contratante.

Así podemos encontrar desarrollo jurisprudencial al respecto de los sobreprecios en pronunciamientos del Consejo del Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 17783 del 4 de junio de 2008, Consejero ponente: Miriam Guerrero de Escobar.

“...Resulta perfectamente posible que las entidades públicas al momento de hacer los cotejos de que trata la norma, encuentren que alguna (s) de las ofertas presentadas, contengan precios que se alejan sustancialmente, por encima o por debajo de los oficiales que rigen en el mercado, momento en el cual –no obstante encontrarse habilitadas y en la fase final de comparación, ponderación y calificación de las ofertas–, la Administración está facultada, con fundamento en la norma, para descalificar alguna (s) de ella (s) por presentar desfases significativos en el precio, sin que tal decisión sea lesiva del ordenamiento jurídico o de los principios que orientan la actividad contractual. En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general. Independientemente del mecanismo de calificación que haya sido

⁸ Escobar Gil Rodrigo. Obra citada

⁹ <http://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/sintesis/34779>

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

planteado en los pliegos o términos de referencia...Ha quedado establecido que: i) las causales de rechazo de la oferta deben estar contenidas en la Ley; ii) la ausencia de requisitos no necesarios para la comparación de ofertas no puede ser esgrimido como causal de rechazo de los ofrecimientos hechos; iii) la Administración está en el deber legal de comparar las ofertas consultando los precios del mercado y iv) los contratistas son responsables por presentar propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas. Los presupuestos anteriores permiten arribar a la conclusión de que la Administración está facultada para descalificar o rechazar las ofertas (...)

En este mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 39.982, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, 6/09/11, mediante el cual se confirma el trámite Arbitral de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (AIA S.A.), y consultoría colombiana s.a. (CONCOL) para solucionar las diferencias surgidas con Metroplus S.A. contrato 076/2006, Árbitros. REYES RODRÍGUEZ, Carmen Eivira, DE LA ESPRIELLA ALDANA, Carlos Miguel y MORALES DE BARRIOS Maria Cristina (Salvamento parcial de voto):

“La conmutatividad u obligación de pactar precios de mercado es un principio fundamental de la contratación estatal establecida en varias disposiciones del estatuto de la contratación estatal y en otras normas del derecho público de la nación.

En efecto los artículos 3, 28 y 29 de la Ley 80 de 1993 en conjunción con normas relativas a la responsabilidad fiscal y penal, establecen este deber de respetar este mandato de la conmutatividad tanto para los contratistas como para los contratantes.

Como puede observarse la ley establece claramente que es conducta irregular, es decir, contraria a derecho, el contratar con sobrecostos. El contratar a precios de acuerdo a los precios de mercado o respetando la conmutatividad es, en consecuencia, un principio fundamental de orden legal.

La violación del principio de la conmutatividad no es posible subsanarlo de ninguna manera la conducta de las partes, sea ella errónea o no. Las normas de orden público no pueden ser modificadas por los contratantes. Ahora bien el Artículo 1523 del Código Civil dice que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, no se permiten en los contratos estatales, cláusulas que contengan precios que estén por encima de los precios del mercado. Las cláusulas que contengan sobrepagos son nulas absolutamente por objeto ilícito, y en consecuencia, los pagos derivados de esas cláusulas nulas, también son nulos.

Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 80 de 1993, numerales 2 y 3. La nulidad absoluta puede ser declarada de oficio según el artículo 45 del estatuto de contratación estatal y de igual manera lo establece el Código Civil.”

Por lo anterior, no resulta procedente el argumento del recurrente, por cuanto, se reitera, independientemente que se dé cumplimiento al pliego de condiciones los ofrecimientos de los proponentes deben ajustarse a las leyes y a las condiciones del mercado de acuerdo con la naturaleza del objeto a contratar.

En lo referente al Argumento 2. VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS EN DETRIMENTO DEL PROPONENTE: la Unidad De Víctimas ante sus “sospechas” tomó la decisión de presumir que estas estaban muy bien fundadas y eran ciertas, en detrimento de la palabra del proponente y procedió cercenar sin más, su derecho a la adjudicación del contrato, desconociendo de forma abrupta y desconsiderada el principio de buena fe que debía cobijarlo.

En relación a la existencia y aplicación del principio de buena fe dentro del régimen colombiano de contratación estatal, es oportuno destacar que a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, el mismo aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: “*En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos*”.

Es así como en Sentencia T -209 de 2006, Referencia: expediente T-1220297, - Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señala: “*Que el valor ético de la confianza como fundamento del contrato administrativo adquiere*



RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

relevancia particular porque contribuye a humanizar las relaciones entre la Administración y el administrado. Dada la supremacía jurídica de la Administración Pública es necesario que su conducta se someta a los dictados éticos de la buena fe; por ejemplo, en los contratos administrativos, que es el objeto de esta tutela, en los que el derecho le confiere a la Administración una posición de potentior personae, que se manifiesta no sólo en la atribución de las potestades de modificarlo, terminarlo o interpretarlo mediante el ejercicio de la decisión unilateral y ejecutoria, sino también en otros poderes y privilegios, tales como el de control y dirección, el de imponer sanciones, etc."

Desde la sentencia T-460 de 1992, la Corte ha sostenido que el principio de la buena fe se erige en arco total de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

El fundamento constitucional del principio de la buena fe lo encontramos en el artículo 83 de la Constitución Política que reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

De esta manera, el régimen de contratación del Estado, sostuvo la Corte en sentencia C-892 de 2001[2]:

"No se nutre únicamente de las orientaciones normativas que sobre la materia aparecen desarrolladas en los Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino que integra a este régimen aquellos principios consustanciales a los contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, que para el Derecho Administrativo son de gran importancia y trascendencia en cuanto que, como ya se explicó, cumplen el objetivo de trasladar a la administración pública la carga del daño antijurídico sufrido por el contratista, asegurándose el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular."

El fallo que se comenta afirma que los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son:

(i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos."

En relación específicamente al principio de la buena fe en el régimen de contratación pública, la sentencia citada adujo:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho[3] a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas'."

"La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las"

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

"En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad, la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales y, por ese aspecto, se convierte en la causa jurídica de la que surge la obligación para la Administración Pública de reconocerle al contratista los mayores costos y las pérdidas que haya podido sufrir, como consecuencia del surgimiento de algunas contingencias extraordinarias o anormales que alteran la ecuación financiera prevista en el acuerdo de voluntades, situación que para el caso del proceso de Selección No. SA 002 de 2015, no sucedió.

"Las exigencias éticas que se extraen del principio de la bona fides, coloca a los contratantes en el plano de observar con carácter obligatorio los criterios de lealtad y honestidad, en el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en un conjunto de prestaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes y según la naturaleza del contrato, las cuales comprenden, inclusive, aquella de proporcionarle al contratista una compensación económica para asegurarle la integridad del patrimonio en caso de sufrir un daño antijurídico. Con buen criterio, el Consejo de Estado ha venido considerando en su extensa jurisprudencia, acorde con la que ya ha sido citada en esta Sentencia, que el principio de la buena fe debe reinar e imperar durante el periodo de celebración y ejecución del contrato, concentrando toda su atención en la estructura económica del negocio jurídico, con el propósito específico de mantener su equivalencia económica y evitar que puedan resultar afectados los intereses patrimoniales de las partes.[4]

"El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina[5], son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios".

Las directrices de la jurisprudencia referida, aplicadas al caso concreto, nos brinda todas las bases para afirmar que la Entidad en ningún momento ha violado o pretendido violar el principio de Buena Fe que se presume de todas las actuaciones tanto de la Administración como de los Administrados, que para este caso corresponde a los proponentes participantes en el proceso de selección, tan es así, que la Entidad, precisamente en aras de garantizar este principio y en ejercicio del principio al debido proceso, dentro del término de la Evaluación procedió a realizar los requerimientos respectivos que le permitieran a los proponentes presentar las explicaciones y argumentos que motivaran o justificaran los precios ofrecidos.

Ahora bien, el principio de buena fe precisamente también consiste en la equivalencia de las contraprestaciones que surgen en un contrato, razón por la cual la Entidad en ejercicio de lo señalado en el Artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, realizó el análisis de precios respectivo y evidenció que los mismos no se encontraban acordes con las condiciones del mercado ni con las propuestas presentadas en el proceso de selección, sin embargo, no quiere esto decir que la se esté violando el Principio de buena Fe que le asiste al proponente recurrente, simplemente que no puede la Entidad obviar situaciones de facto que desde el punto de vista del derecho público y el interés general vulneran el principio de economía y selección objetiva que son de obligatorio cumplimiento para las Entidades sujetas al Estatuto General de la Contratación Pública al suscribir un contrato con sobrepagos que acarrearía sanciones disciplinarias, fiscales y hasta penales para los funcionarios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente con relación a los argumentos esbozados.

Con relación al argumento 3 " **INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CARGA Y DE LA CLARIDAD E INDUBIO PRO ACTIONE...LO QUE PROCEDÍA EN INSTANCIAS DE DUDAS FRENTE A LA INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LOS OFERENTES DE LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE SUS PROPUESTAS SUPUESTAMENTE DE FORMA VICIADA CON OCASIÓN DE UN VACÍO EN DICHAS REGLAS, ERA SU RESOLUCIÓN A FAVOR DEL PROPONENTE.**

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Ante este tercer argumento, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a la interpretación del pliego de condiciones a saber:

A partir de estas normas, y dentro de una concepción integral del derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional ha desarrollado los principios de **confianza legítima** y **respeto al acto propio**, como sigue:

“El principio de confianza legítima ¹⁰ supone: (i) que la expectativa que origina la confianza tenga fundamento en circunstancias objetivas atribuibles al Estado, (ii) que sea legítima, (iii) que el particular se haya *comportado conforme a ella*, (iv) que la administración pública desconozca sus deberes de lealtad, probidad y coherencia al modificar intempestivamente la condición normativa con base en la cual actuó el particular, (v) que no se hayan adoptado medidas encaminadas a evitar los efectos generados con la conducta estatal, y (vi) que sea constitucionalmente plausible proteger esta confianza del particular en la conducta de la administración ¹¹.”

La Corte Constitucional definió este principio como la “... prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho” ¹² (énfasis).

Por otro lado, **el respeto al acto propio**, principio derivado del artículo 83 de la Constitución Política, sanciona como inadmisibles toda pretensión, aunque sea lícita, que objetivamente sea contradictoria respecto al propio comportamiento del sujeto de que se trate; principio aplicado por la Corte Constitucional en varias ocasiones que son pertinentes al presente caso ¹³, porque resulta que la misma SPC manifestó, una y otra vez, en el pliego de condiciones definitivo y al responder las observaciones a la evaluación preliminar, que no era necesario formato alguno.

Para la Corte Constitucional, el respeto al acto propio exige:

“... (i) una conducta inicial, relevante y eficaz, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder; (ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción; (iii) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es decir, que el emisor y receptor de la conducta sean los mismos [sic]” (C. Const., Sent. T-180^a de 2010, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, subraya fuera del original).

¹⁰ Cfr., sobre el principio de confianza legítima y respeto de la administración al acto propio como componentes del derecho fundamental al debido proceso, ver, entre otras: C. Const., sent. T-566. 29-05-2008. M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería; T-053. 24-01-2008. M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-021. 22-01-2008. M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería; T-773. 25-09-2007. M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De la misma Corporación, sent. C-108. 10-2-2004. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, sobre el contenido y alcance del principio de confianza legítima en materia de espacio público, numerales 2.2 y 3 de las consideraciones de la Corte. También del Alto Tribunal Constitucional, sent. T-173. 21-02-2008. M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, a propósito de la diferenciación entre la confianza legítima y la buena fe; C-007. 23-01-2002. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-020. 24-01-2000. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo; SU-360. 19-05-1999. M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-478. 09-09-1998. M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; y C-341. 08-07-1998. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Cfr., sobre la teoría del respeto debido por la administración al acto propio, ver, entre otras: C. Const., sent. T-475. 29-07-1992. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

“La expresión *confianza legítima* proviene de la palabra alemana *vertrauensschutz*, la cual evoca en sí misma la idea de protección de la confianza. Este vocablo es equivalente a la *confiance légitime* de los franceses, a la *proteção à confiança* de los portugueses, a la *legitimate expectationis* de los países anglosajones, al *affidamento legittimo* de los italianos, a la *konfiantza legitimoarean* de la lengua euzkera y a la *vertrouwensbeginsel* de los holandeses” (la bastardilla es del original), en: VALBUENA Hernández, Gabriel. “La defraudación de la confianza legítima”. Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2008, pp. 150, nota al pie # 2, la segunda parte de la obra aborda el estudio “*Del principio de confianza legítima y su aplicación en las relaciones jurídicas de derecho público*”, pp. 149 a 307.

¹¹ VALBUENA Hernández, Gabriel. Op. Cit., pp. 158 a 185.

¹² C. Const., Sent. T-180 A. 16-03-2010. M. P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Cfr., C. Const., Sentencias T-475-1992, T-295-1999, T-020-00, T-1228-2001, T-248-2008 y T-180A-2010.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

En el presente caso no hay conducta contradictoria por parte de la Unidad para las Víctimas, por el contrario, la entidad ha interpretado el pliego de condiciones en igualdad para todos los proponentes y siendo coherente con el sistema jurídico y lo ocurrido en el proceso de selección, lo que descarta la violación de los principios señalados como violados por el recurrente.

Una cuestión adicional merece la mención del recurrente a algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, criterio que ciertamente es respetable pero en todo caso ninguno de los casos invocados por el impugnante constituye precedente vinculante, ni interpretación auténtica ni doctrina probable, al tenor de lo previsto en los arts. 4 de la Ley 169 de 1896, 114 de la Ley 1395 de 2010 y 270 del CPACA, y lo resuelto por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-836 de 9 de agosto de 2001, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-820 de 4 de octubre de 2006, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-539 de 6 de julio de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-816 de 1º de noviembre de 2011, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Es evidente en este caso la disanalogía de las sentencias invocadas por el recurrente: (i) la referencia a la intangibilidad del pliego de condiciones (pág. 7), sentencia dictada el 26 de abril de 2006, radicación 66001-23-31-000-1997-03637-01 (16041), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se refiere a un caso en que la entidad pública demandada propició confusión entre el contenido del pliego y una adenda, **lo que no ocurre en este caso**, y además en esa oportunidad se negaron las pretensiones de la parte actora, (ii) en el caso resuelto el 3 de mayo de 2007 (pág. 9), radicado 25000-23-26-000-1995-00787-01 (16209), Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, la entidad pública demandada cambió el contenido del pliego de condiciones y evaluó con base en un documento preliminar, y (iii) la cita relativa al principio de buena fe, la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2007, radicado 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24715) y acumulados, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se refiere a la nulidad de algunas disposiciones del Decreto 2170 de 2012, marco normativo anterior al del actual proceso de selección.

En este orden de ideas, no resulta cierto que haya existido vacío en el pliego de condiciones y que esta situación haya sido trasladada al recurrente en perjuicio del mismo, toda vez que en el pliego no se vislumbran vacíos que dieran lugar a la libre interpretación por parte de los proponentes, toda vez que las reglas señaladas fueron acordes con la naturaleza y realidad contractual; lo que hay que evidenciar en este caso es que la propuesta presentada por K2 Ingeniería SAS más que una interpretación errónea, lo que se comprobó fue la situación de sobreprecios en dos ítems, la cual no puede ser pasada por alto por parte de la Entidad y más aún cuando esto incide en la destinación del presupuesto con el que se contaba para ejecutar el contrato de prestación de servicios.

Manifestamos entonces que nuestro pliego ha sido suficientemente claro y ajustado a la finalidad del proceso por tanto hemos acatado los preceptos de carga de la claridad en dicho documento, con respecto al principio de Indubio Pro Actione entendido como aquel que postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, en el sentido de asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por ello, en caso de duda ésta debe resolverse en el sentido más favorable a la continuación del procedimiento hasta su total conclusión removiendo los obstáculos que impidan la selección objetiva.¹⁴, expresamos que en nuestro pliego no se presentaron ambigüedades de dieran lugar a dudas respecto de las etapas de verificación o evaluación si no por el contrario la certeza de la obligatoriedad de la aplicación de la ley respecto de los sobreprecios y la dilación del proceso como consecuencia del debido proceso que se les respetó a los oferentes para que sustentaran su estructura de costos.

Por lo anterior, no resulta procedente el argumento del recurrente.

Ahora bien, en relación con la solicitud en cuanto a la copia auténtica y los documentos anexos del mismo, (valga decir CDP, RP, Etc.) celebrado con la empresa ECONOMETRIA SAS, vinculada como apoyo en el proceso de evaluación, se adjuntan al presente acto tales documentos.

I.III RESPUESTA AL RECURSO INTERPUESTO POR UT SAN ALFONSO. GONET

En relación a la petición interpuesta en cuanto a la no procedencia de la Declaratoria de Desierta del proceso de selección, la misma se resuelve con los planteamientos expuesto por la Unidad en el acápite de consideraciones.

Frente al argumento motivo de inconformismo.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

“La discrecionalidad que le da la norma y el mismo pliego a la entidad implica que se ajuste a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa y en el caso que nos ocupa, no es de recibo que la entidad en la Evaluación modifique el pliego en los siguientes términos:

En el acto administrativo el cual debe ser claro, concreto y debidamente motivado en ningún momento se menciona cual fue la irregularidad en que incurrió la Unión Temporal al realizar su oferta, y por tal motivo no cumpliría para efectos de la adjudicación.”

La entidad manifiesta que los pliegos de condiciones fueron acatados en su totalidad en la etapa de la evaluación de las propuestas recibidas dentro del proceso que nos ocupa, cosa distinta es que ante una propuesta con sobrepuestos y en aplicación lo que nos atañe la norma en cuanto a los componentes de la selección objetiva se haya revisado las estructuras de costos de las propuestas con el fin de determinar si los precios ofertados por los proponentes podrían darse dentro del mercado.

Con respecto a la motivación del acto de declaratoria desierta, se acoge parcialmente su solicitud en el sentido de que la entidad en el presente documento entra a analizar el sustento fáctico y normativo de la declaratoria desierta frente a la aplicación de los principios de buena fe, economía, y eficacia. Tal como más adelante se explica en el acápite No. III. Consideraciones de la entidad.

Respecto al argumento:

“ No obstante en las observaciones al parecer se menciona la oferta No. 8 con precios bajos, pero a su vez cita que no puede comprobarse sin conocer en detalle la estructura de costos de dicho proponente” (...), Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que en la providencia del Consejo de Estado, citada por la misma entidad, establece que para efectos de determinar precios artificialmente bajos, deberá comprobarse que no se encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración, que dicho precio no pueda ser justificado.

En el caso que nos ocupa la Administración no sustenta cual fue la irregularidad cometida por la Unión Temporal y que por la cual la entidad procedió a declarar desierto el proceso.

Cabe señalar que la limitación para efectos de la oferta económica estaba dada en no superar el presupuesto oficial y en relación a los precios unitarios de manera taxativa el pliego de condiciones fijó los criterios que debían tenerse en cuenta para no encontrarse incurso en las causales de rechazo previstas en el numeral 5.2, literales i), j), t), u), por lo que, frente a lo anterior, la Unión Temporal en su propuesta económica no está incurso en ninguna de estas causales de rechazo.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho que la misma entidad otorgó un puntaje respecto a los precios y al proponente que ofrezca el menor valor unitario del ítem respectivo.”

Sobre el particular manifestamos con respecto de la propuesta de presentada por K2 Ingeniería SAS, objeto de su defensa, que si este proponente sustentó las razones subjetivas que le llevan a estos precios tal como se encuentra publicado en el documento de respuestas a las observaciones al informe de evaluación el cual forma parte integral del acto de declaratoria de desierto del proceso, la entidad no puede rechazarle por este precio.

Caso contrario es el tema de los sobrepuestos que atentan contra el interés general y contra la selección objetiva del proceso de selección toda vez que como se explicó anteriormente en caso que los bienes y servicios contratados tengan un precio superior al establecido por el mercado vicia el contrato y tiene objeto ilícito, pues la oferta no resulta ser la más favorable para la entidad.

Con respecto a la irregularidad cometida por la UT FUNDACIÓN SAN ALFONSO- GONET manifestamos que su propuesta se ajusta al pliego de condiciones, a la norma y la finalidad del proceso y en este sentido de acuerdo con el informe de evaluación preliminar publicado el 24 de abril de 2015, su propuesta se encuentra debidamente habilitada y evaluada.

Respecto al argumento:

“Por lo tanto no es de recibo que la entidad no honre su propio pliego y en la evaluación haga un análisis contrario al mismo. VENIRE CONTRA FACTUM PROPIO”.

Al respecto manifestamos que La Entidad está en la obligación de rechazar la propuesta presentada por K2 Ingeniería con base en una causal legal y de este modo el pliego mismo contempla dentro de las causales de rechazo: “...6) Las demás contempladas en la Ley”.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Se reitera que la entidad ha acatado íntegramente todas las disposiciones del pliego y que la aplicación al Art. 88 de la Ley 1474 de 2011, es una imposición a la contratación celebrada por las entidades públicas cuyo asidero se encuentra en la selección objetiva.

Nuestra decisión no está yendo en contra del pliego, sino por el contrario está haciendo una incorporación legal al mismo de acuerdo con lo establecido en el principio de selección objetiva y en razón a lo contenido en la oferta presentada por el proponente K2 INGENIERIA SAS.

Para ilustrar mejor esta respuesta solicitamos respetuosamente se remita a lo expresado por la entidad en el acápite consideraciones relacionado con la interpretación de los pliegos de condiciones.

II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Retomando lo señalado en el numeral "Finalidad del Recurso de Reposición" de este documento, en ejercicio del mismo la Administración puede corregir, modificar, aclarar o revocar la decisión que adoptó en una primera instancia, luego de realizar los análisis respectivos que conlleven al cambio de la decisión.

Es por lo anterior, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas una vez estudiados los recursos interpuestos y realizando nuevamente el análisis de la situación, se percató de que la Declaratoria de desierto del proceso de Selección no pudo haberse fundamentado en la extrema interpretación del pliego de condiciones, toda vez que esto vulnera el principio de economía y de libre concurrencia de los otros proponentes, a quienes no se les podía hacer extensiva las consecuencias de la presentación de una oferta con sobrepuestos.

En tal sentido es importante traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), la cual señala entre otros apartes que:

"(...) Los procedimientos administrativos de licitación están llamados, en principio, a culminar normalmente con el acto de adjudicación al participante que hizo la mejor propuesta; no obstante, de manera excepcional, pueden presentarse hechos que impiden la selección objetiva del contratista. Al respecto la Sala precisa que no todos los hechos impeditivos conducen a la declaratoria de desierto de una licitación, toda vez que resulta necesario que los mismos estén concebidos dentro de las causales que al efecto dispuso el legislador. (...) Al respecto la Sala ha precisado que el acto por medio del cual se adopte este criterio debe estar motivado y debe atender la finalidad de la gestión administrativa. En este punto la Sala encuentra necesario destacar que uno de los presupuestos necesarios para que resulte aplicable la causal en comento es que la inconveniencia se predique de las propuestas, más no de la adjudicación o de la contratación objeto de la licitación o del concurso de méritos. Así se deduce claramente del tenor literal del numeral 5, artículo 42 del Decreto - ley 222 de 1983, según el cual la declaratoria de desierto de la licitación o del concurso de méritos procede cuando a juicio de la entidad "las diferentes propuestas se consideren inconvenientes". De conformidad con todo lo anterior, la Sala encuentra necesario destacar las siguientes premisas indispensables para realizar el juicio de legalidad propuesto respecto de la resolución demandada por medio de la cual la entidad demandada declaró desiertas las licitaciones públicas en las que participó la sociedad actora: i) El acto administrativo por medio del cual se declara desierto una licitación por inconveniencia debe estar motivado. ii) La motivación del acto debe comprender elementos fácticos y jurídicos claros y razonables. iii) La entidad no puede adoptar decisiones arbitrarias o infundadas; sus actos deben ajustarse a los fines del interés público que rige el ejercicio de la función pública. iv) El acto de la entidad está sometido a los principios generales del derecho, en particular a los principios de igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, racionalidad y razonabilidad. v) El acto por medio del cual se autorizaba declarar desierto la licitación por inconveniencia debe atender los criterios objetivos de selección del contratista dispuestos en la ley y en el pliego de condiciones."

En el mismo sentido se pronunció el Consejero Ponente (E) DANILO ROJAS BETANCOURTH, de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado - Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), cuando señala dentro de los apartes de la providencia lo siguiente:

"(...)"

Según la jurisprudencia de la Sala la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista, decisión que sólo resulta procedente cuando medien causales y circunstancias contempladas en las normas, habida consideración a que la facultad de adjudicar o no un contrato estatal es reglada. (...) De consiguiente, la declaratoria de desierto únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva (núm. 18 art. 5º eiusdem) y nunca a instancias de omisión ilegales de los deberes a cargo de la entidad estatal pues ello riñe con los principios de la función administrativa (209 superior y 3º de la Ley 489 de 1998), y en particular los propios de la función administrativa contractual (art. 23 ley 80 1993). (...)"

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Así las cosas, analizados los hechos fácticos se evidencia que en el proceso de Selección No. SA - 002 de 2015, no se presentaron hechos que conllevaran a la falta de selección objetiva, toda vez que la situación que sustentó en su momento la declaratoria de desierta se enmarca en la actuación de un proponente y no en el establecimiento de los criterios de ponderación o circunstancias propias del pliego de condiciones que hubiera propiciado la falta de argumentos para escoger la oferta más favorable, toda vez que hablando numéricamente del proceso, de las 15 propuestas que fueron declaradas hábiles y a las cuales se les asignó puntaje, sólo una de ellas presentó oferta con sobreprecios de acuerdo con el estudio técnico realizado por el Comité Técnico Evaluador, siendo la firma K2 Ingeniería SAS, en tanto que las demás propuestas fueron presentadas de acuerdo con el estudio técnico, dentro de las condiciones normales del mercado y dentro de las cuales la Entidad puede seleccionar a la que cumpla con todos los requerimientos y no haya ofrecido sobreprecios.

Esta situación la explica el Comité Técnico Evaluador en los cuadros expuestos en los numerales anteriores, y donde se demuestra el sobreprecio en unos de los ítems ofertados por K2 Ingeniería SAS, lo cual conlleva a que según los precios ofertados por este proponente, más del 70% del presupuesto se destinaria a los kits y refrigerios y el porcentaje restante se destinaria a la formación que es el objeto principal del contrato. Es de anotar que tanto el Kit como el Refrigerio para víctimas son accesorios a la formación, pero el fin último del proceso SA-002-2015 es la formación en Educación Financiera y Proyecto de Vida y no el suministro de Kits y refrigerios para la población víctima beneficiaria de esta oferta.

Según lo anteriormente expuesto, el análisis realizado por la firma Econometría, la desviación estándar realizada por la Unidad para las Víctimas y la información relacionada por el proponente K2 Ingeniería entregada en sus distintas respuestas a los requerimientos realizados por la Unidad, se puede argumentar que los precios ofertados de K2 Ingeniería para los ítems 4 y 5 superan los precios del mercado. (...)

Ahora bien, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación <http://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7756>, en relación con que no puede un pliego de condiciones abarcar todas las escenas que llegaren a presentarse en un proceso de selección, debe la Entidad definir tales situaciones apuntando siempre a dar cumplimiento a la finalidad del proceso de selección. En unos de los apartes señala lo siguiente:

- *Sentencia CE SIII E 25642 de 2013 precisa:*

“Como se advierte de los pronunciamientos reseñados, es imposible que la administración pública prevea todas las circunstancias que se pueden presentar a lo largo del procedimiento de selección, aunado al hecho de que como todo acto jurídico es posible que el pliego contenga ciertos vacíos o lagunas –con independencia de que se trate de un acto extremadamente reglado– razón por la que es factible que se presenten problemas hermenéuticos típicos de cualquier norma o precepto, razón por la que es preciso que el operador acuda a los postulados fijados por el legislador para brindar herramientas interpretativas; en el caso contractual administrativo, el estatuto de contratación de la administración pública remite a los principios de la función administrativa, a los generales del derecho, a los propios del derecho privado –civil y/o comercial–, y a los particulares del derecho administrativo.

Ahora bien, tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.

En efecto, el artículo 28 de la ley 80 de 1993, bajo cuya vigencia se adelantó la licitación pública objeto de análisis en el caso concreto, reguló la interpretación de las reglas contractuales y dentro de ellas las relativas a la escogencia del contratista así:

En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratista y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos (...). (Subrayado fuera de texto).”

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

En cumplimiento de lo anterior, aunque en el pliego de condiciones que reguló el proceso de selección No. SA-002 de 2015, no se estableció de manera expresa la causal de rechazo en cuanto a que un proponente sobrepasara el valor de los ítems de los componentes individualmente considerados, no puede la Entidad asumir una actitud pasiva ante tal situación, máxime cuando el adjudicar en tales condiciones viciaría de nulidad absoluta el contrato suscrito.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en cuanto a que puede la Entidad rechazar una oferta por causas legales, así no se encuentre de manera taxativa la causal incluida dentro del pliego de condiciones, el texto lo trae a colación las siguientes síntesis de la Agencia Nacional de Contratación en los siguientes términos:

Sentencia: CE SIII E 18293 de 2011. <http://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7412>

“...Problema Jurídico

¿Puede una entidad pública rechazar una propuesta presentada por un oferente y posteriormente declarar desierta un proceso de licitación pública, aduciendo una causal que no está contemplada en el pliego de condiciones pero que sí se encuentra establecida en el Estatuto de la Contratación Estatal, sin violar la prohibición de falsa motivación?

(...)

Bajo esta óptica se ha pronunciado la Sala, en los siguientes términos:

“En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.

En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente –en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia– también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en los pliegos o términos de referencia”. (...)»

Razones de la decisión

«(...) [E]s pertinente tener en cuenta que hacen parte integrante del pliego de condiciones no sólo los específicos requisitos y reglas para participar en el correspondiente proceso de selección que fija la entidad pública de acuerdo con sus necesidades y el objeto a contratar, sino también todas aquellas normas legales que constituyen el contenido impuesto por la ley a propósito del proceso de selección, sin que sea menester estipulación de manera expresa en el mismo, pues en su silencio el vacío lo llena precisamente el legislador. Por ejemplo, en tratándose de las causales de rechazo de las propuestas bien pueden estar previstas u originarse directamente en la ley, como sucede, entre otros eventos, con la violación del régimen de inhabilidades (art. 8 de la Ley 80 de 1993, o la ausencia de capacidad art. 6 ibídem); o el ofrecimiento de precios artificialmente bajo (en aplicación del artículo 26 No. 6 de la Ley 80 de 1993); o como se explicará más adelante cuando existan propuestas con precios excesivos o sobrecostos.

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

(...)

Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta ope legis, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas expresamente por la entidad en el respectivo pliego de condiciones. Lo cierto es que, sea que las causales de rechazo de la oferta emanen directamente de la ley o del pliego de condiciones, en uno y en otro caso se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación.

(...)

Ahora, en el sub lite, aunque en el pliego de condiciones nada se estableció en relación con la descalificación de las propuestas que presentaran precios por encima del presupuesto oficial o reales del mercado, lo cierto es que la ausencia de tal regulación en el pliego, no constituía óbice para que el INAT como entidad responsable del procedimiento de la licitación, hiciera el análisis de la oferta haciendo la respectiva comparación con los precios del mercado y el presupuesto oficial ante el distanciamiento que advirtió en la evaluación de la propuesta, para llegar a la conclusión de que la oferta presentada por el ingeniero Javier Alonso Quijano Alomía resultaba excesivamente onerosa o con sobrepuestos injustificados, esto es, que desbordaba considerablemente los precios del mercado, hecho que dio lugar a la descalificación en el presente caso, puesto que tal facultad ha sido otorgada por el artículo 29 de la ley la Ley 80 de 1993, norma imperativa y de orden público, cuyo acatamiento no pueden eludir las entidades públicas ni los oferentes en los procesos de licitación.

En efecto, el motivo de descalificación de la propuesta se sustenta en una circunstancia objetiva de rechazo del proponente, que implica un deber de abstención de adjudicar para la administración, en tanto la entidad pública no puede contratar con aquellas personas que hubieren presentado ofertas en condiciones excesivamente onerosas o por fuera del mercado, lo que en tratándose -como ocurrió en el sub lite- de un único proponente hábil conduce a la declaratoria de desierta del proceso de contratación, actuación que honra los principios que deben presidir la contratación pública previstos en la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en la medida que con ella se asegura el deber de selección objetiva y, por esa vía, la buena fe, imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad, transparencia, economía y responsabilidad, para el cumplimiento de los fines que a esta actividad le señaló el artículo 3 ibídem y en salvaguarda del interés general y del patrimonio público (arts. 209 y 83 C.P. y 24 a 31 de la Ley 80 de 1993).

(...)

Se reitera a manera de ilustración lo manifestado anteriormente por LA ENTIDAD en el acápite I.II RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL RECURSO INTERPUESTO POR K2 INGENIERIA SAS. PÁGS. 20 y SS:

- <http://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/sintesis/34779>
- Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia No. 17783 del 4 de junio de 2008, Consejero ponente: Miriam Guerrero de Escobar
- Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 39.982, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, 6/09/11

Por último, existe una Tesis acerca de los sobrepuestos en la contratación Estatal – Maestría en Derecho Administrativo - COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - FACULTAD DE JURISPRUDENCIA - BOGOTÁ D.C. 2012, la cual dentro de sus apartes señala lo siguiente:

(...)

"Para el efecto, DROMI indica que existen criterios específicos a los que debe ajustarse el precio de la oferta. Tales como, que el precio debe ser: a) En dinero: La contraprestación exigida en la oferta debe ser en dinero, sea en moneda nacional o extranjera. Las cotizaciones se formularán en pesos, a menos que en las cláusulas especiales se admita hacerlo en otra moneda; b) Cierta e incondicionado: La especificación del precio debe ser cierta en números y el total general de la propuesta, en base a la alternativa de mayor valor, expresado en letras y números; c) Real e intangible. El precio señalado por el oferente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido. (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Precio de mercado.- ¿Puede exigirse en la contratación privada que los precios se ajusten al mercado? No necesariamente, pues en cada negocio se puede pactar un precio distinto con independencia de cuales sean los precios del mercado. En cambio, en materia de contratos estatales la legislación aplicable ordena a los órganos de contratación procurar que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado, estableciendo así una prohibición de sobreprecio. En derecho privado, por virtud del principio de libertad de pactos, hay un amplio margen de libertad en cuanto a la estipulación del precio, mientras que en los contratos administrativos desaparece el criterio especulativo y por parte de la administración, falta el ánimo de lucro, pues se supone que ningún funcionario público o autoridad en concreto debe enriquecerse con las decisiones contractuales (dentro de la legalidad) y en aplicación del principio de eficiencia se deben establecer procedimientos de búsqueda del mejor precio posible. Sin embargo, no terminan en el proceso de selección, las garantías de búsqueda del precio de mercado. Para evitar prácticas colusorias²⁸ de los contratistas pueden utilizarse precios de referencia como criterio de control del ajuste de los precios al mercado.

Precio justo.- al respecto, DÍEZ-PICAZO Y GUILLÓN responde diciendo que la teoría de la equivalencia económica que debe existir en todos los contratos estatales, puede suponer hasta cierto punto la introducción de la equidad en la compensación del contratista. También la teoría del enriquecimiento sin justa causa, puede suponer un principio contrario a precios claramente inequitativos. Por último, éste autor, al intentar definir el precio de los contratos públicos, indica que la cifra final del precio de los contratos administrativos debe ser previsible y venir marcada por el procedimiento selectivo, que debe garantizar su adecuación al mercado y su carácter equitativo. Es así como la realización de los principios de determinación, adecuación al mercado y equidad, revisten gran importancia en la fijación del precio, especialmente cuando hay competencia en la licitación y ésta afecta el precio final del contrato, así mismo, la licitación o procedimiento de selección se convierte en garantía del cumplimiento de los principios básicos del precio, tales como; los principios de publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad, que vienen a ser aportes instrumentales de la búsqueda del mejor precio posible. Así las cosas, se define el precio de los contratos públicos como el resultado de un procedimiento de búsqueda de una oferta de mercado, competitiva y ajustada al tipo de prestación realizada, con previa determinación legal o contractual de sus posibles variaciones.

Esto por cuanto, el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor.

Concepto y definición del sobreprecio: Al analizar el concepto del precio y hacer un paralelo en su definición en el Derecho Público y el Derecho privado, encontramos que en el Derecho público a diferencia del privado, el precio de los contratos debe ser, en lo posible, el "justo precio", de tal manera que haya un exacto equilibrio entre el valor de los bienes o servicios que se reciben y el precio que se paga por ellos. Se trata entonces, de conseguir el "óptimo contractual" para lo cual debe fijarse en el pliego de condiciones o en el contrato un "justo precio" y revisarse cuando sea necesario si el equilibrio económico se ve alterado por un cambio de circunstancias. Esto obedece a razones de conveniencia para el interés público; puesto que la administración que no es una empresa de negocios, sino una organización al servicio de los intereses generales, que no debe introducir en su esquema contractual apreciaciones subjetivas, reduccionistas en la estimación de los precios, ni debe intentar hacer buenos negocios con cargo al contratista. Por ello, los precios del contrato deben estar basados en la media del mercado. Entonces, la competencia de ofertas se depurarán en el procedimiento de adjudicación.

Por tanto, como resultado del análisis de la normatividad contractual en Colombia y específicamente en materia de sobreprecios, encontramos que el Estatuto Anticorrupción expedido mediante la Ley 1474 de 2011, otorga a los organismos de control fiscal funciones especiales que ayudan a establecer responsabilidades en materia de sobreprecios, tales como considerar como dolo o culpa grave cuando los servidores públicos omitan el deber de efectuar comparaciones de precios.

El sobreprecio en la jurisprudencia: Al revisar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, encontramos sentencias que abordan el sobreprecio de la siguiente manera: La primera de las sentencias aborda el tema en cuestión, concluyendo que cuando la entidad estatal se encuentre en la etapa de evaluación de ofertas dentro de un proceso de selección y observe que alguna de las ofertas presentadas contenga precios muy por encima de los precios del mercado, tiene la facultad de descalificar o rechazar esta propuesta, sin que con ello contravenga el ordenamiento jurídico o los principios que orientan la actividad contractual. Lo anterior encuentra su fundamento en que la norma de contratación ha establecido que la administración tiene el deber legal de comparar las ofertas consultando los precios del mercado; por lo tanto, es perfectamente viable que la entidad pueda rechazar el ofrecimiento que contenga precios que se alejen sustancialmente de los precios que rigen el mercado, sin importar que se encuentren en la fase final de comparación, ponderación y calificación de las ofertas ampliando así las posibilidades de la entidad para evitar la adjudicación y/o celebración

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

Nulidad del contrato estatal por ocurrencia del sobreprecio: Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993: "Los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Por lo anterior, se entiende que en la contratación administrativa rigen los requisitos de consentimiento, objeto y causa lícitos que sobre la materia establecen los códigos civiles y comerciales, más las causales de nulidad consagradas en los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, a la luz del anterior marco jurídico es incuestionable que en todo contrato que celebre la administración se impone distinguir los requisitos que son indispensables para la formación del mismo, es decir, aquellos sin los cuales no existiría o generaría otro acto jurídico, entre los cuales están: a. Sujetos, b. Consentimiento, c. Objeto, d. Causa; e. Finalidad y forma, para determinar si hay nulidad absoluta o relativa en un contrato estatal.

Por lo tanto, una vez analizadas las normas comentadas podría deducirse que si en un contrato estatal se configuran sobreprecios, ese contrato podría ser susceptible de ser declarado nulo absolutamente, por el acaecimiento de la causal de objeto ilícito, al contravenir varias normas de carácter imperativo, tales como, el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 (derogado por la Ley 1150 de 2007) y establecido nuevamente en el artículo 5º numeral 2º de la Ley 1150 de 2007 y que consagra la obligación de hacer el cotejo de las propuestas presentadas dentro de un proceso con la consulta de los precios y condiciones del mercado y de los organismos consultores o asesores designados para ello. Por lo tanto, si dentro de un contrato se configuran sobreprecios y se deduce que su causa obedece a deficiencias o a la no consulta de las condiciones y precios del mercado; estaríamos ante un objeto ilícito del contrato por la violación de la norma comentada. De igual manera, encontramos que la nulidad absoluta del contrato con sobreprecios, también podría invocarse por la violación del ya citado artículo 28 de la Ley 80 de 1993 que consagra el principio de la conmutatividad, teniendo en cuenta que al configurarse sobreprecios en un contrato estatal, se viola el equilibrio que debe existir entre las prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos. Así como también, podría pedirse la nulidad del contrato estatal invocando la teoría del objeto ilícito por evidente trasgresión del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 que se refiere a la finalidad de los contratos estatales. Ello por cuanto los contratos que celebre el Estado no pueden tener propósitos diferentes que el cumplimiento de los fines estatales, la eficiente y continua prestación de los servicios públicos y la atención y satisfacción de las necesidades colectivas. Así mismo, este ordenamiento reitera a los particulares que se relacionan contractualmente con la Administración que el contrato estatal no es tan solo fuente de utilidades, sino una forma para lograr y consolidar los fines del Estado, a través de la función social a la que queda comprometido el contratista con el estado colombiano. En este sentido, el principio del interés general pone de relieve para el contrato estatal su irremediable vinculación al contexto del Estado Social de Derecho, con el propósito de satisfacer las necesidades de la comunidad y de proteger lo que a todos nos pertenece; de aquí su carácter teleológico y finalístico. En esta dirección se reconoce para las relaciones negociales del Estado un concepto estricto de interés general. Al respecto, la Corte Constitucional, hace énfasis en la consagración del principio y su correspondiente acatamiento estricto por parte de las autoridades y de los asociados que implica conflicto u oposición entre los intereses de la comunidad y de los particulares y es justo a partir de esta circunstancia que adquiere importancia institucional el interés general para el contrato, en la medida en que conlleva en sí mismo reproche, no aceptación de cualquier posibilidad de que los intereses individuales o particulares de un servidor público, del contratista o de cualquier persona puede determinar la escogencia del contratista, la celebración del contrato, la ejecución del mismo o su correspondiente liquidación. Por tanto, cualquier ruptura del interés general en el contrato a favor del interés particular implica el surgimiento de vicios en la legalidad del mismo. Entonces, no cabe la menor duda que en tratándose de la defensa del interés general dentro del contrato estatal el legislador ha establecido la más severa sanción que puede recaer sobre un acto o negocio jurídico, como el de su nulidad absoluta."

De conformidad con lo anteriormente expuesto la UNIDAD revoca en todos sus apartes la resolución No. 547 del 24 de junio de 2015, por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía por literal H No. SA-002-2015.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta todo lo argumentado anteriormente, la UNIDAD está en la obligación de rechazar la propuesta presentada por K2 Ingeniería SAS en aplicación al Art. 88 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone dentro del deber de selección objetiva: "(...) La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado (...)", toda vez que la propuesta presentada incluye sobreprecios en dos (2) de los cinco (5) componentes que conforman el valor total de su oferta, de acuerdo con las explicaciones técnicas dadas por el Comité en la respuesta al primer punto del recurso de reposición interpuesto por la citada firma.

En consecuencia, al existir un orden de elegibilidad conformado con las propuestas que participaron en el proceso de selección que fueron declaradas hábiles y a las cuales se les asignó el puntaje respectivo de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de condiciones, debe la Unidad al rechazar por los motivos ya señalados anteriormente

RESOLUCIÓN No. 00781 de 2015

al proponente ubicado en el primer puesto, respetar este orden, en el sentido de adjudicar al que ocupó el segundo puesto en el orden de ponderación.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el memorando No. 20154100176743 del 26 de agosto de 2015, el Comité técnico evaluador, señala que quien ocupa continúa en el orden de elegibilidad con un puntaje de 952 es la firma **CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA – CORFUTURO**.

Por otra parte y con el fin de responder el recurso de la **UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO – GONET**, se indica que dicha propuesta quedaría en el Tercer orden de elegibilidad.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todos sus apartes la resolución No. 547 del 24 de junio de 2015, por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía por literal H No. SA-002-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el rechazo de la oferta presentada por la firma K2 INGENIERÍA SAS, de conformidad con lo señalado en el Artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Decidir negativamente el recurso de reposición interpuesto por K2 INGENIERÍA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Acoger parcialmente, los argumentos del recurrente Unión Temporal San Alfonso – Gonet, y en este sentido Adjudicar el proceso de Selección No. SA -002 de 2015 a la firma **CORPORACIÓN FUTURO DE COLOMBIA – CORFUTURO**, identificado con NIT No. 900017160-1, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.932.329.925) M/CTE INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR, en atención a que obtuvo el segundo mejor puntaje en el orden de elegibilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a las direcciones de notificación aportadas por los recurrentes K2 INGENIERÍA SAS y UNIÓN TEMPORAL SAN ALFONSO- GONET.

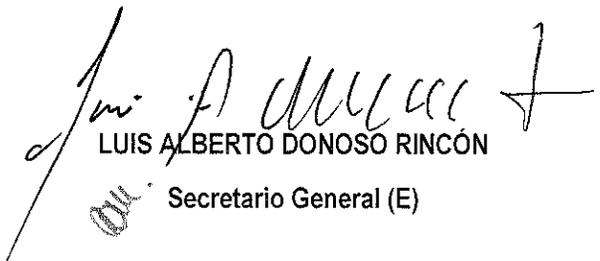
ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución a todos los proponentes participantes en el proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **04 SET. 2015**


LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN

Secretario General (E)

Elaboró: Cherlys Villarreal Domínguez
Revisó: Lenysol Ariza
Janeth Solano

